

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 261

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley regula la estructura orgánica y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Independencia judicial

Artículo 2. El Poder Judicial en el ejercicio de su función es independiente respecto de los otros poderes del Estado. Los jueces y magistrados gozarán de independencia jurisdiccional en relación con los demás órganos del Poder Judicial.

La justicia se imparte por jueces y magistrados responsables y sometidos únicamente a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y al imperio de la Ley.

Principios de la función judicial

Artículo 3. La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

La evaluación del cumplimiento de dichos principios se realizará en los términos de esta Ley.

Circunscripción para el ejercicio de la función jurisdiccional

Artículo 4. El Supremo Tribunal de Justicia ejerce la función jurisdiccional en todo el Estado. Los magistrados y jueces la ejercerán en la circunscripción y materia que determinen las leyes y el Consejo del Poder Judicial. Éste fijará el número, división en regiones, partidos o distritos y, en su caso, especialización por materia de los órganos jurisdiccionales.

Órgano de administración general

Artículo 5. El Consejo del Poder Judicial es el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por esta Ley.

Atención de trámites urgentes

Artículo 6. Cualquier juez del Estado que conozca de un asunto que no sea de su competencia por razón del territorio, materia o ámbito personal de aplicación de la ley correspondiente, sólo podrá declinar la competencia o aceptar la inhibitoria una vez que se hayan practicado las diligencias que no admitan demora o emitido las resoluciones que resulten urgentes, las que habrán de realizarse conforme a la ley que regule el caso.

Atribuciones de los que ejercen la función jurisdiccional

Artículo 7. Son atribuciones de quienes ejercen la función jurisdiccional, las siguientes:

I. Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

En la sustanciación de procedimientos en que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, están obligados a atender los principios de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

Párrafo adicionado P.O. 11-09-2015

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables al caso concreto;

III. Actuar con rectitud y buena fe en todo procedimiento;

IV. Realizar a petición de parte o de oficio, todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

V. Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales aplicables;

En la recepción, el envío y la substanciación de los exhortos y requisitorias cuyo despacho o cumplimentación corresponda a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado conforme a las normas aplicables, se podrán utilizar los medios electrónicos y la firma electrónica en los términos que fijen las leyes y reglamentos;

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

- VI.** Proporcionar a las autoridades competentes con veracidad los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la ley; y
- VII.** Prestar colaboración en materia de asistencia jurídica internacional, cuando resulte procedente en términos de las disposiciones legales aplicables, y
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- VIII.** Las demás que las leyes les confieran
Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

Limitación para el ejercicio de la profesión

Artículo 8. Los servidores públicos del Poder Judicial que tengan título de licenciado en derecho u otro equivalente, no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, sin limitación de grado.

Los magistrados, los consejeros, los jueces, los secretarios, los jefes de unidad de causa y gestión, los encargados de sala y actuarios, además de la prohibición del párrafo anterior, no podrán desempeñar otro empleo o cargo público o privado a excepción de los docentes.

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014

Prohibición de citar a comparecer a jueces y magistrados

Artículo 9. Las autoridades se abstendrán de citar para que comparezcan a su presencia a los magistrados y jueces.

Cuando una autoridad requiera de datos o declaraciones que pueda proporcionar o emitir un magistrado o juez, por razón o con motivo de su función, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del magistrado o juez. La denegación se comunicará a la autoridad peticionaria con expresión de la razón que la justifique.

Pérdida del cargo de magistrado y remoción de jueces

Artículo 10. Los magistrados perderán el cargo en los supuestos del artículo 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Los jueces podrán ser removidos de su cargo en los supuestos a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Prohibición para integrar órganos o dependencias

Artículo 11. No podrán formar parte de un mismo órgano jurisdiccional o dependencia administrativa, servidores públicos del Poder Judicial que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o tuvieran parentesco de cualquier tipo dentro del segundo grado.

Prohibición para el ejercicio del cargo

Artículo 12. Los jueces, secretarios, jefes de unidad de causa y gestión, encargados de sala, actuarios y demás personal de apoyo, no podrán desempeñar su función en el trámite de asuntos en los que intervenga como abogado quien esté unido a ellos por vínculo matrimonial o tuvieran parentesco de cualquier tipo dentro del segundo grado.

Artículo reformado P.O. 28-11-2014

Capítulo II Supremo Tribunal de Justicia

Integración

Artículo 13. El Supremo Tribunal de Justicia se integrará con el número de magistrados propietarios o supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial, designados en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley.

Funcionamiento

Artículo 14. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en salas.

Los magistrados ejercerán sus funciones en Pleno, y en la sala unitaria o colegiada que integren. El Consejo del Poder Judicial podrá cambiar la sala de adscripción de los magistrados, cuando exista causa justificada.

Personal de apoyo

Artículo 15. El Supremo Tribunal de Justicia contará con:

- I.** Un secretario general;
- II.** Actuarios; y
- III.** Personal de apoyo que requieran sus funciones y permita el presupuesto.

Capítulo III Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

Composición

Artículo 16. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de los magistrados propietarios que integren el Supremo Tribunal de Justicia.

Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando sustituyan a los magistrados propietarios.

Atribuciones

Artículo 17. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I.** Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;
- II.** Formular la terna para consejero, que le corresponda;

III. Derogada

Fracción derogada P.O. 16-05-2017

- IV.** Conocer de la responsabilidad administrativa de los consejeros; la resolución que se emita podrá ser impugnada mediante el recurso de revocación que se interponga ante el propio Pleno, mismo que se tramitará conforme a las disposiciones del recurso de revisión previsto en esta Ley;
- V.** Conocer y decidir el recurso administrativo de revisión;
- VI.** Conocer del recurso de inconformidad contra los acuerdos del presidente;
- VII.** Designar, de entre sus miembros, a un representante para que integre el jurado en los concursos de oposición;
- VIII.** Nombrar comisiones unitarias o colectivas de magistrados para dictaminar sobre cuestiones concernientes a la impartición de justicia;
- IX.** Recibir y, en su caso, aceptar o rechazar la renuncia al cargo de presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- X.** Solicitar al Consejo del Poder Judicial el cambio de adscripción de jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;
- XI.** Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas en las materias de su competencia;
- XII.** Aprobar el contenido del informe anual que rendirá el presidente del Supremo Tribunal de Justicia sobre el estado que guarda la impartición de justicia;
- XIII.** Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de convenios o cumplimiento de obligaciones contraídos por particulares o dependencias públicas con el Consejo del Poder Judicial;
- XIV.** Resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;
- XV.** Emitir reglamentos y ordenar su publicación, en las materias de su competencia;
- XVI.** Conocer y resolver en definitiva los conflictos de competencia que se susciten entre jueces de diferente materia;
- XVII.** Nombrar de entre sus miembros, por insaculación, a dos magistrados que integren la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los términos de esta Ley;

- XVIII.** Formar y presentar ternas al Congreso del Estado para la designación de magistrados supernumerarios, de entre los jueces de partido, en los términos del artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- XIX.** Designar al magistrado supernumerario que supla las faltas temporales de un magistrado;
- XX.** Proponer al Congreso del Estado la separación de consejeros del Poder Judicial, en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- XXI.** Asumir los criterios de interpretación que deban prevalecer, atendiendo a los principios contenidos en la normatividad procesal penal aplicable y a los derechos y garantías de los intervinientes, a fin de que no se obstaculice o impida la aplicación del sistema penal acusatorio y oral;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- XXII.** Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las salas o al presidente, por disposición expresa de la ley;
- XXIII.** Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia que emita; y
- XXIV.** Las demás que esta y otras leyes le confieran.

Quórum para sesionar

Artículo 18. Para que pueda sesionar el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, será necesaria la presencia de más de la mitad de los magistrados que lo integren.

Tipos de sesiones

Artículo 19. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sesionará en forma ordinaria una vez a la semana en los días que para tal efecto señale y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario el presidente del Supremo Tribunal de Justicia o lo solicite alguno de los magistrados.

Trámite de asuntos

Artículo 20. En cada asunto que se tramite ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, habrá un magistrado ponente, designado según el turno que se establezca.

Votaciones

Artículo 21. Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando fundamenten su excusa para conocer del asunto de que se trate y ésta se admitirá o negará de acuerdo con la calificación de legal que de la misma hagan los presentes, o bien, cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá voto dirimente.

Siempre que un magistrado no esté de acuerdo con la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

Actas

Artículo 22. De toda sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se levantará acta que firmarán el presidente y el secretario general.

Capítulo IV Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

Elección

Artículo 23. En la primera sesión que se celebre durante el mes de enero de cada dos años, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión pública, en escrutinio secreto y por mayoría de votos de la totalidad de sus integrantes, elegirá de entre sus miembros, al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual podrá ser reelecto sólo para un periodo más.

El resultado de la elección de presidente del Supremo Tribunal de Justicia se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atribuciones

Artículo 24. Son atribuciones del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

- I.** Representar al Poder Judicial del Estado;
- II.** Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que se requieran, dándole cuenta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo del Poder Judicial de los mismos;
- III.** Convocar a los magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden;
- IV.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución;
- V.** Ejecutar los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, informándole sobre el cumplimiento de los mismos;
- VI.** Mantener informado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre las actividades realizadas por el Consejo del Poder Judicial;

- VII.** Disponer que los asuntos de la misma materia que estuvieren relacionados, se turnen a la misma sala, para que ésta determine si procede que se vean en forma sucesiva, conjunta o separada;
- VIII.** Firmar en unión del ponente y del secretario general las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX.** Proporcionar, en términos de ley, al Congreso del Estado y al Ejecutivo del Estado los informes que le pidieren y que tengan relación con la impartición de justicia;
- X.** Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la ley exija este requisito;
- XI.** Rendir en sesión pública, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y ante el Consejo del Poder Judicial, un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre;
- XII.** Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, y revocarlos; y
- XIII.** Las demás que le señalen las leyes.

Recurso de inconformidad

Artículo 25. Contra los acuerdos tomados por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia en ese carácter o en el de presidente del Consejo del Poder Judicial, podrá interponerse el recurso de inconformidad ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siempre que se haga por escrito, expresando agravios y se interponga por la parte interesada, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación o al en que haya tenido conocimiento. El recurso se resolverá en un término de quince días hábiles.

Cesación de funciones

Artículo 26. Las funciones del presidente del Supremo Tribunal de Justicia cesarán:

- I.** Por haber expirado el término de su gestión; y
- II.** Por renuncia aceptada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo V Consejo del Poder Judicial

Integración y organización

Artículo 27. El Consejo del Poder Judicial se integrará por cinco consejeros en los términos del artículo 83 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y funcionará en Pleno para tomar sus decisiones.

Con excepción del presidente del Consejo del Poder Judicial, cada consejero integrará una ponencia, en la que contará con un secretario que tendrá fe pública.

Por acuerdo del Consejo del Poder Judicial se podrán establecer las comisiones y delegaciones que se estimen oportunas.

Atribuciones

Artículo 28. Son atribuciones del Consejo del Poder Judicial, además de las señaladas en el artículo 90 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I.** Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;
- II.** Suspender de sus cargos a los jueces, de oficio o a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;
- III.** Acordar la remoción o destitución de los jueces en los términos de la presente Ley;
- IV.** Ordenar o realizar visitas a los órganos jurisdiccionales y, en su caso, integrar comisiones de investigación cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- V.** Recibir las renunciaciones que presenten los magistrados que hayan sido propuestos por el propio Consejo, remitiéndolas para su aprobación al Congreso del Estado;
- VI.** Recibir las renunciaciones que presenten los consejeros, remitiéndolas para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al titular del Poder Ejecutivo o al Congreso del Estado, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación.

Recibir y resolver la renuncia presentada por el juez de partido designado como consejero;
- VII.** Nombrar, a propuesta de su presidente, a su secretario general, al contralor del Poder Judicial, al coordinador general del Sistema de Gestión de los órganos jurisdiccionales, al director del Centro Estatal de Justicia Alternativa, al director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial, al titular de la Dirección de Administración, al director de la Visitaduría Judicial, a los visitadores judiciales y al personal técnico y de apoyo para el cumplimiento de sus funciones; así como removerlos cuando incurran en responsabilidad en los términos de esta Ley;
- VIII.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares; resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de dichos órganos, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes;
- IX.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial;

- X.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, vigilando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XI.** Fijar las bases y supervisar la planeación institucional;
- XII.** Formular el calendario de visitas ordinarias y ordenar la práctica de visitas extraordinarias cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial;
- XIII.** Designar, de entre sus miembros, un representante para que integre el jurado en los concursos de oposición;
- XIV.** Determinar el número de orden, circunscripción territorial, especialización por materia y distribución de los asuntos de los órganos jurisdiccionales;
- XV.** Ordenar la práctica de auditorías de desempeño, calidad, administrativas y financieras en los juzgados del Poder Judicial, así como en los órganos administrativos de dicho Poder. Las salas serán evaluadas por la Comisión de Evaluación prevista en el artículo 83 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- XVI.** Aplicar y vigilar que se cumplan con las disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato;
- XVII.** Tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios y aplicar, cuando así proceda, las sanciones en los términos de esta Ley;
- XVIII.** Cuidar el cumplimiento de las normas de la carrera judicial;
- XIX.** Formar a los servidores públicos que requiera el Poder Judicial, así como desarrollar cursos de capacitación para particulares;
- XX.** Facilitar los medios para que los cursos de formación que se impartan a los servidores públicos del Poder Judicial, se realicen adecuadamente;
- XXI.** Solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados y a los jueces, la colaboración, información y opiniones para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXII.** Aprobar el contenido del informe anual que rendirá el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial;
- XXIII.** Nombrar un representante ante la comisión sustanciadora de los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores;

- XXIV.** Dictar las medidas para la organización y funcionamiento de las Oficialías Común de Partes y de las Oficinas Centrales de Actuarios;
- XXV.** Llevar un registro de peritos de cuya lista serán nombrados los peritos en rebeldía de las partes, los peritos terceros en caso de desacuerdo y los peritos que por circunstancias especiales así lo señalen los juzgadores. El registro deberá ordenarse por ramas, especialidades y demarcación geográfica;
- XXVI.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial;
- XXVII.** Difundir las tesis y jurisprudencia que sustente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- XXVIII.** Llevar la estadística de la impartición de justicia;
- XXIX.** Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas en las materias de su competencia;
- XXX.** Autorizar anualmente el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial;
- XXXI.** Establecer sistemas de guardias para los periodos de vacaciones de los juzgados civiles, a efecto de que conozcan los asuntos urgentes;
- XXXII.** Expedir su reglamento interno y los demás reglamentos que esta Ley y otras leyes le faculen, y remitirlos al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación;
- XXXIII.** Expedir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y remitirlos al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación;
- XXXIV.** Designar a los titulares de los tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta Ley;
- XXXV.** Designar a los miembros del Comité Auxiliar Técnico a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XXXVI.** Proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato cuando dejen de actuar con apego a los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación que se haya emitido;
- XXXVII.** Designar al juez de partido que deba integrar el Consejo del Poder Judicial, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley;

- XXXVIII.** Nombrar a los consejeros que integren la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los términos de esta Ley;
- XXXIX.** Establecer, de acuerdo con esta Ley, los criterios, lineamientos y procedimientos para el desempeño y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XL.** Realizar el seguimiento constante y permanente de la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial, así como expedir el dictamen de evaluación correspondiente en términos de esta Ley, excepto respecto de los magistrados y consejeros, cuya evaluación estará a cargo de la Comisión de Evaluación prevista por el artículo 83 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- XLI.** Resolver sobre la procedencia de la propuesta de reelección o no reelección de un magistrado, cuando le corresponda, atendiendo al origen de la propuesta de designación del mismo, fundándose en el dictamen que emita la Comisión de Evaluación;
- XLII.** Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño del magistrado, cuya propuesta de designación le haya correspondido, a efecto de que, en su momento, determine proponer o no, su reelección;
- XLIII.** Informar anualmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Congreso del Estado o al Poder Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de los consejeros del Poder Judicial, atendiendo al origen de la designación;
- XLIV.** Proponer al Congreso del Estado, cuando por el origen de la propuesta así corresponda, la reelección de un magistrado de acuerdo al dictamen de evaluación que se emita;
- XLV.** Presentar trimestralmente al Congreso del Estado, la cuenta pública del Poder Judicial y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la ley;
- XLVI.** Determinar la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y personal de los juzgados conforme a las necesidades del servicio del Poder Judicial;
- XLVII.** Emitir los acuerdos y determinar las acciones necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad del personal;
- XLVIII.** Emitir los acuerdos que en materia de administración requiera el Poder Judicial;

XLIX. Disponer de mecanismos para recibir inconformidades de la ciudadanía en relación al actuar de los servidores públicos del Poder Judicial y, en su caso, iniciar de oficio procedimiento disciplinario; y

L. Expedir los manuales de procedimientos que esta Ley y otras leyes le faculden, y remitirlos al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación;

Fracción reformada P.O. 28-11-2014

LI. Conocer y resolver la queja a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

LII. Las demás que le señalen las leyes.

Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

Cualidades de los peritos

Artículo 29. Los peritos a que se refiere la fracción XXV del artículo 28, deberán gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y satisfacer los requisitos que se establezcan en el respectivo acuerdo del Consejo del Poder Judicial.

Los peritos deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado.

Peritos profesionistas

Artículo 30. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 29.

Nombramiento de peritos sin registro

Artículo 31. Sólo en el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieran impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo del Poder Judicial para los efectos a que haya lugar.

Arancel de honorarios de peritos

Artículo 32. Los honorarios de los peritos designados por los magistrados o los jueces, serán cubiertos por el Poder Judicial en caso de que así lo soliciten dichos juzgadores mediante escrito dirigido al Consejo del Poder Judicial en el que motivadamente se expresen las circunstancias especiales derivadas de la naturaleza del litigio a resolver o de las condiciones de las personas en él involucradas, escrito que, después de ser analizado por el Consejo, será acordado favorablemente cuando a su juicio esté justificado que el pago propicia una mejor impartición de justicia. Los honorarios serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije el Consejo del Poder Judicial.

Carácter de fedatario del secretario general y de los secretarios del consejero instructor

Artículo 33. El secretario general del Consejo del Poder Judicial asistirá a las sesiones del Consejo y dará fe de los acuerdos.

Los secretarios que asistan al consejero del Poder Judicial en la instrucción del procedimiento disciplinario y en la elaboración del proyecto de resolución respectivo, tendrán fe pública en el desempeño de esta función.

Integración de terna para consejero

Artículo 34. La terna para consejero que formule el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se deberá integrar con personas que no formen parte del Poder Judicial y se hayan distinguido por su honorabilidad y desempeño en la profesión jurídica.

Responsabilidad, derechos, deberes y periodo de los consejeros

Artículo 35. Los consejeros están sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; recibirán la misma retribución y ejercerán su cargo atendiendo a los principios de la función judicial. Sólo podrán ser separados de su cargo en los términos que señala la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley.

Con excepción del presidente del Consejo del Poder Judicial, los consejeros durarán cuatro años en su encargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente. El juez de partido al concluir su periodo deberá reintegrarse a su función jurisdiccional.

Procedimiento para determinar la existencia de causa grave de separación

Artículo 36. Se aplicará a los consejeros del Poder Judicial lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de esta Ley. En estos casos, el dictamen emitido por la Comisión de Evaluación que determine que un consejero ha incurrido en cualquiera de las causas graves previstas por la ley en el desempeño de su encargo, se remitirá al Consejo del Poder Judicial, para que dicho órgano resuelva lo conducente.

Procedimiento de designación del juez de partido para integrar el Consejo

Artículo 37. El juez de partido que integrará el Consejo del Poder Judicial, será aquél que cuente con la mejor calificación de acuerdo al dictamen de evaluación que, para el efecto, se emita por el Pleno del Consejo, el cual quedará sujeto al siguiente procedimiento:

- I.** El Pleno del Consejo del Poder Judicial hará una selección de entre los jueces de partido con nombramiento definitivo, que reúnan además de los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:
 - a)** No haber sido sujeto de suspensión en los últimos tres años; y
 - b)** Haber cumplido con los cursos de actualización del último año;

- II.** El Pleno del Consejo del Poder Judicial mandará notificar, mediante oficio, a todos los jueces de partido, la selección que haya realizado, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de tres días para impugnarla, en caso de que consideren les afecte, y si lo hacen, deberán señalar de manera concreta el motivo y, en su caso, aportar las pruebas documentales correspondientes;
- III.** Si hubiere impugnaciones, el Pleno del Consejo del Poder Judicial deberá resolverlas sin ulterior recurso, teniendo en cuenta el expediente personal del inconforme y las pruebas documentales que en su caso aporte; y
- IV.** Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe de calidad sobre el desempeño de los jueces de partido seleccionados conforme a las bases generales emitidas y una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a)** El informe de calidad;
 - b)** El resultado de las auditorías y visitas que se hayan realizado a los juzgados u oficinas a cargo de los seleccionados;
 - c)** El expediente personal de los seleccionados;
 - d)** Su antigüedad en el servicio; y
 - e)** Su preparación académica.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial reflejará la evaluación que realice en una calificación del cinco al diez, de manera fundada y motivada, y el que obtenga la mejor será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante oficio, a los jueces evaluados. En caso de empate, el Consejo deberá decidir por el juez que tenga mayor antigüedad.

La decisión en que el Pleno del Consejo del Poder Judicial haga la evaluación y designe al juez de partido que será consejero, será irrecurrible.

Derecho de regresar a sus plazas de origen

Artículo 38. Los servidores públicos del Poder Judicial que sean llamados a colaborar en el Consejo del Poder Judicial, tendrán derecho a regresar a su puesto al término de su colaboración. Quienes ocupen sus plazas serán reintegrados a su anterior plaza o se les asignará una nueva.

Sólo podrán participar en los concursos de oposición si se hubieren separado a más tardar a los cinco días siguientes a la primera publicación de la convocatoria respectiva.

Tipos de sesiones

Artículo 39. El Consejo del Poder Judicial sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez a la semana, en los días que para tal efecto señale y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario su presidente o lo solicite uno de los consejeros.

Quórum

Artículo 40. El Consejo del Poder Judicial quedará válidamente constituido, cuando se hallare presente la mayoría de sus integrantes, con asistencia del presidente o de quien legalmente le sustituya.

Atribuciones del presidente

Artículo 41. Son atribuciones del presidente del Consejo del Poder Judicial:

- I.** Representar al Consejo del Poder Judicial, coordinar sus acciones y ejecutar sus acuerdos;
- II.** Formular denuncias o querellas, previo acuerdo del Consejo del Poder Judicial;
- III.** Turnar los asuntos de la competencia del Consejo del Poder Judicial entre sus integrantes;
- IV.** Convocar y presidir las sesiones del Consejo del Poder Judicial, fijar el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas;
- V.** Proponer las medidas que considere oportunas y necesarias para mejorar la impartición de justicia;
- VI.** Proponer el nombramiento de ponentes para preparar la resolución o despacho de algún asunto;
- VII.** Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y revocarlos; y
- VIII.** Las demás previstas en la ley o sus reglamentos.

Votaciones, impedimentos y excusas

Artículo 42. Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando fundamenten su excusa de conocer del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

El Consejo del Poder Judicial calificará los impedimentos y excusas de sus miembros.

Constancia en actas

Artículo 43. Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial constarán en acta autorizada por el secretario del propio Consejo, la que deberá firmarse por los que en ella intervinieron.

Notificaciones personales de las resoluciones

Artículo 44. Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada por conducto de los órganos que el propio Consejo determine.

Sesiones públicas y reservadas

Artículo 45. El Consejo del Poder Judicial atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, determinará si sus deliberaciones tendrán el carácter de públicas o reservadas, en este caso deberán sus integrantes guardar secreto de las mismas.

Voto particular

Artículo 46. El consejero que no esté de acuerdo con la mayoría, podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se agregará al acta, siempre que lo presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tomó el acuerdo.

Quando el Consejo del Poder Judicial notifique sus decisiones, se incorporará al texto del acuerdo el voto particular.

Momento de ejecución de los actos

Artículo 47. Los actos del Consejo del Poder Judicial que no afecten los derechos de los servidores públicos del Poder Judicial, serán ejecutados de inmediato; los que afecten estos derechos se ejecutarán cuando causen estado, salvo lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.

Corresponderá al Consejo del Poder Judicial la ejecución de sus propios actos, la que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio.

Capítulo VI Salas del Supremo Tribunal de Justicia

Integración de magistrados a salas

Artículo 48. Los magistrados integrarán sala unitaria o colegiada, según corresponda al asunto que deba resolverse, con excepción del presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Personal de las salas

Artículo 49. Las salas unitarias del Supremo Tribunal de Justicia se compondrán además del magistrado, de un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial, según la disponibilidad del presupuesto.

Las salas colegiadas que se integren, contarán con el apoyo del personal que determine el Consejo del Poder Judicial, según la disponibilidad del presupuesto.

Determinación de competencia y número de salas

Artículo 50. La competencia por materia y el número de orden que corresponda a cada sala, las determinará el Consejo del Poder Judicial, previa opinión del Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.

Competencia de las salas civiles

Artículo 51. Las salas en materia civil conocerán:

- I.** De los recursos de apelación, denegada apelación y queja en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables;
- II.** De las recusaciones y de las excusas de los jueces de partido y menores en materia civil;
- III.** De las excitativas de justicia; y
- IV.** De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Competencia de las salas penales

Artículo 52. Las salas en materia penal conocerán:

- I.** Derogada
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
Fracción derogada P.O. 16-05-2017
- II.** De los medios de impugnación, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y del Código Nacional de Procedimientos Penales;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- III.** De las recusaciones y de las excusas de los jueces en materia penal;
- IV.** De las excitativas de justicia o de la queja de conformidad con la normatividad procesal penal aplicable, en funciones de tribunal de queja;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- V.** Del juicio de amparo en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo;
- VI.** De los conflictos de competencia entre jueces y tribunales penales; y
- VII.** De las solicitudes de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, y
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- VIII.** De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.
Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

Integración y funcionamiento de las salas para la aplicación del sistema penal acusatorio y oral

Artículo 53. Las salas para la aplicación del sistema penal acusatorio y oral serán colegiadas para conocer y decidir la casación y la revisión de sentencia a que alude la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; se integrarán por tres magistrados, funcionarán en Pleno y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. Los magistrados podrán formular voto particular o concurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del acuerdo, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

En caso de empate en la votación, el presidente de la sala tendrá voto dirimente.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Radicado el asunto, se asignará al magistrado ponente designado, conforme al orden previamente establecido por sus integrantes; cuando el proyecto del magistrado ponente sea rechazado, le será devuelto para que lo modifique de acuerdo con el criterio de la mayoría; en caso de no estar de acuerdo con ello, otro magistrado redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del magistrado ponente, en su caso, como voto particular.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

De las apelaciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales conocerá una sala unitaria.

**Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014
Párrafo reformado P.O. 16-05-2017**

De la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia que se contempla en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, conocerá una sala unitaria del Supremo Tribunal de Justicia.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Derogado

**Párrafo recorrido en su orden P.O. 28-11-2014
Párrafo derogado P.O. 28-11-2014**

Las salas colegiadas contarán con un presidente elegido por sus integrantes el primer día hábil de cada año. Durará en su función un año y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo.

Párrafo recorrido en su orden P.O. 28-11-2014

Si en el trámite de un asunto de la competencia de una sala colegiada, alguno de sus integrantes tuviere imposibilidad para continuar interviniendo en el asunto, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y, en su caso, llamarán a quien deba sustituirlo.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Si el que estuviere imposibilitado fuera el presidente de la sala, una vez que se incorpore el magistrado sustituto, se designará por acuerdo de los integrantes a quien deba fungir como su presidente para ese asunto.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Si la imposibilidad fuere planteada por al menos dos de los miembros de la sala, se enviarán los antecedentes y el escrito en que consten sus motivos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá lo conducente.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Continuidad de las audiencias

Artículo 54. Una vez iniciada una audiencia, ante la imposibilidad de que uno de sus integrantes siga estando presente en la misma, la sala colegiada podrá continuar funcionando legalmente con dos de sus integrantes, uno de los cuales fungirá como presidente.

Atribuciones del Pleno de las salas colegiadas

Artículo 55. Son atribuciones del Pleno de las salas colegiadas:

- I.** Pronunciar las sentencias que correspondan dentro de los asuntos de su competencia;
- II.** Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- III.** Resolver sobre las excusas y recusaciones de sus integrantes; y
- IV.** Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Atribuciones del presidente de sala colegiada

Artículo 56. Son atribuciones del presidente de la sala colegiada de segunda instancia:

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014

- I.** Representar a la sala colegiada;
- II.** Presidir las sesiones del Pleno de la sala, dirigir los debates y tomar las medidas pertinentes para conservar el orden;
- III.** Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la sala;
- IV.** Emitir los acuerdos de trámite;
- V.** Acordar la correspondencia de la sala;
- VI.** Rendir los informes de actividades de la sala; y
- VII.** Asignar al magistrado ponente el asunto para la elaboración del proyecto de resolución, en el orden previamente establecido por sus integrantes;

Fracción reformada P.O. 28-11-2014

VIII. Rendir los informes previo y justificado y, en general, proveer lo relativo a los juicios de amparo que se interpongan contra las resoluciones de la sala, y

Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

IX. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

Atribuciones de los magistrados de salas Colegiadas de segunda instancia

Artículo 57. Son atribuciones de los magistrados de las salas colegiadas de segunda instancia, las siguientes:

Epígrafe y párrafo reformado P.O. 28-11-2014

I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocados por el presidente de la sala;

II. Integrar la sala para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Discutir y votar la sentencia correspondiente y, en su caso, formular voto particular en los asuntos en los que disienta del acuerdo mayoritario;

IV. Presentar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean asignados como ponente, para su discusión y aprobación;

Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

V. Redactar el fallo aprobado por la sala cuando sean designados para tales efectos;

Fracción recorrida en su orden P.O. 28-11-2014

VI. Someter a consideración de la sala la acumulación de las impugnaciones en los casos en que procedan;

Fracción recorrida en su orden P.O. 28-11-2014

VII. Excusarse del conocimiento de los asuntos en donde tengan causa de impedimento; y

Fracción recorrida en su orden P.O. 28-11-2014

VIII. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Fracción recorrida en su orden P.O. 28-11-2014

Capítulo VII Magistrados

Periodos de magistrados

Artículo 58. Los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos sólo por un periodo más. Únicamente perderán el cargo en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley.

Supuestos de pérdida del cargo de magistrado

Artículo 59. El cargo de magistrado se pierde:

- I.** Por término de su encargo, sin que haya sido reelecto;
- II.** Por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado propietario por un lapso continuo de catorce años o por haber cumplido setenta y cinco años de edad. Entendiendo por lapso continuo, haber sido reelecto en el cargo de magistrado;
- III.** Por incurrir en responsabilidad en los términos del artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley, determinada en sentencia ejecutoria;
- IV.** Por violación grave a los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley;
- V.** Por enfermedad o incapacidad física o mental debidamente comprobada, que le impida ejercer el cargo; y
- VI.** Por renuncia, calificada por el Congreso del Estado.

Casos de violación grave a los principios de la función judicial

Artículo 60. Para los efectos de la fracción IV del artículo 59, se incurre en violación grave a los principios que rigen la función judicial, misma que deberá estar debidamente comprobada, en los siguientes casos:

- I.** Por realizar conductas que vulneren la independencia de la función judicial que impliquen subordinación respecto de una persona del mismo u otro Poder;
- II.** Por ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo;
- III.** Por desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;
- IV.** Por valerse de la condición de magistrado del Poder Judicial, para traficar influencias;
- V.** Por incurrir en falsedad en perjuicio de terceros; y
- VI.** Por solicitar, obtener, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, a cambio de servicios a su cargo, dinero, objetos, ventajas o beneficios indebidos en su favor o en el de su cónyuge, concubinario, concubina, parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el magistrado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

***Procedimiento para determinar la existencia
de causa grave para la separación***

Artículo 61. El procedimiento para determinar la existencia de la causa de separación del cargo de magistrado a que se refiere la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se realizará por la Comisión de Evaluación, en el que deberá de observarse lo siguiente:

- I.** La Comisión cuando por motivo de su encargo advierta una causa grave en el desempeño de la función de un magistrado, tomará acuerdo de evaluación donde precise y sustente las razones y los hechos que lo motiven, notificando al magistrado dicho acuerdo. La Comisión podrá recabar las pruebas que estime necesarias para conocer la verdad, respetando siempre el derecho del funcionario de que se trate a contradecirlas;
- II.** Con copia de dicho acuerdo y los documentos en los que se apoye el mismo, se le dará vista al funcionario de que se trate, para que en el plazo de treinta días hábiles formule un informe sobre los hechos, rinda las constancias correspondientes y proponga en su defensa las pruebas que estime convenientes, las que se admitirán y desahogarán ante la Comisión;
- III.** El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el acuerdo, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Si no rinde el informe se le tendrá por negando los actos u omisiones que se le imputen;
- IV.** Con el informe a que se refiere la fracción anterior el magistrado propondrá las pruebas que estime convenientes para su defensa. Cuando se ofrezca la testimonial de cualquier servidor público ésta se rendirá por oficio, a petición de la Comisión;
- V.** Recibido el informe del servidor público o vencido el plazo para su rendición, la Comisión determinará sobre su admisión o la no presentación del mismo. En el primer supuesto, si se ofrecieron pruebas acordará sobre su admisión o no y, en su caso, su recepción o desahogo, el que debe efectuarse en una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles que sigan al acuerdo. A la audiencia debe ser citado el magistrado, pero su inasistencia no dará lugar a diferir la misma, si obra constancia de la citación.

Para el caso de que no se rinda el informe o se haga en forma extemporánea, la Comisión acordará que no existen pruebas por desahogar y en el plazo de treinta días hábiles elaborará el dictamen donde determine sobre la inexistencia o existencia de la causa grave en el desempeño de la función y lo notificará personalmente;
- VI.** Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Comisión, elaborará el dictamen a que se refiere la fracción que antecede;
- VII.** Si en el dictamen emitido por la Comisión de Evaluación se determina que un magistrado ha incurrido en cualquiera de las causas graves previstas por la ley en el

desempeño de su encargo, lo remitirá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que dicho órgano resuelva lo conducente;

VIII. Recibido el dictamen de evaluación, se citará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes, para oír al funcionario de que se trate, en alegatos, los que podrá formular de manera oral o escrita; y

IX. Celebrada la audiencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, con base al dictamen y lo alegado por el funcionario, si propone o no su separación.

En lo no previsto en este precepto se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Notificación en casos de retiro forzoso

Artículo 62. El magistrado cuyo cargo termine por retiro forzoso, debe ser notificado por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sobre su situación con treinta días hábiles de anticipación a la fecha de terminación del encargo y, para que en su caso, presente la solicitud del haber de retiro que por ley le corresponda.

Integración de terna para designación de magistrados supernumerarios

Artículo 63. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia integrará la terna que propondrá al Congreso del Estado, para la designación de magistrados supernumerarios, quienes durarán en el cargo siete años.

La integración de la terna se realizará de entre los jueces de partido, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, además de los siguientes:

- I.** No haber sido sujeto de suspensión en los últimos tres años;
- II.** Tener promedio mínimo de calificación de ochenta puntos en las evaluaciones continuas realizadas por el Consejo del Poder Judicial en los últimos tres años; y
- III.** Haber cumplido con los cursos de actualización del último año.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia seleccionará a los jueces de partido que reúnan los requisitos señalados en este artículo, considerando su experiencia jurisdiccional y profesionalismo.

Integración de ternas para designación de magistrados

Artículo 64. El Congreso del Estado hará la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

Las ternas que presente el Gobernador del Estado, podrán estar integradas por personas que no tengan carrera judicial pero que se hayan distinguido por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la profesión jurídica.

Las ternas que presente el Consejo del Poder Judicial, deberán estar integradas por jueces de partido que hayan satisfecho los requerimientos de la carrera judicial, en los términos que establezca esta Ley.

Desempeño de la función de magistrado supernumerario

Artículo 65. Los magistrados supernumerarios desempeñarán el despacho de los asuntos de la sala, en las faltas temporales del magistrado o en las definitivas, en tanto se hace una nueva designación.

Los magistrados supernumerarios en ejercicio tendrán las mismas atribuciones y gozarán de la misma retribución que corresponda al propietario.

Conocimiento de asuntos por excusa o recusación

Artículo 66. Si un magistrado que integre sala unitaria dejare de conocer de algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste el magistrado al que corresponda por turno.

Derecho de opción al término del cargo de magistrado

Artículo 67. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que terminen su periodo sin haber sido reelectos, tendrán derecho a optar por recibir un haber de retiro o bien adquirir la calidad y retribución de juez de partido, en los términos de esta Ley, pasado el término de un año a partir de la fecha de conclusión de su cargo.

En el supuesto de que se opte por adquirir la calidad de juez de partido, el magistrado de que se trate deberá hacer valer dentro de los treinta días hábiles siguientes de concluido el cargo, este derecho, a efecto de que el Consejo del Poder Judicial determine su adscripción, en su caso, preferentemente en el último lugar de su desempeño como juez de partido, sin perjuicio de que pueda solicitar con posterioridad el haber de retiro, cuando decline a la opción de adquirir la calidad de juez de partido, antes de incorporarse como tal.

En el caso de que se opte por adquirir la calidad de juez de partido, no podrá ser designado para el cargo de magistrado nuevamente.

Bases para la constitución del fondo para el haber de retiro

Artículo 68. El Consejo del Poder Judicial determinará las bases para la constitución del fondo del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Criterios para definir el haber de retiro

Artículo 69. El Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes criterios para definir los términos, cuantía y condiciones del haber de retiro:

- I.** El magistrado que pretenda el haber de retiro, deberá solicitarlo ante el Consejo del Poder Judicial dentro de los treinta días hábiles anteriores y hasta treinta días hábiles posteriores a la conclusión de su gestión.

Formulada la solicitud, el Consejo del Poder Judicial contará con un término de treinta días hábiles para entregar el haber de retiro al magistrado de que se trate;

- II.** El magistrado que habiendo concluido el periodo de ejercicio para el que fue nombrado y no fuere reelecto en su cargo en términos de ley, separándose definitivamente del Poder Judicial, recibirá un haber de retiro equivalente a tres meses de su última remuneración integrada más un mes de su remuneración integrada por cada año de servicios prestados como magistrado, y se hará en una sola exhibición.

En ningún caso el monto a que se refiere esta fracción podrá exceder del equivalente a diez meses de su remuneración integrada;

- III.** Los magistrados que por retiro forzoso se separen por cumplir catorce años en el cargo, por cumplir setenta y cinco años de edad, o por enfermedad o incapacidad que les impida ejercer el cargo, recibirán el haber de retiro en la modalidad de prestación económica mensual equivalente al sesenta por ciento de la remuneración integrada, hasta por siete años, a partir del día de su retiro.

El haber de retiro a que se refiere esta fracción se suspenderá si el interesado se reintegra al servicio público y mientras dure en éste, con excepción de la docencia.

Quienes tengan derecho al haber de retiro a que se refiere esta fracción, deberán nombrar beneficiarios para que en caso de fallecimiento, la pensión se entregue en los términos establecidos, a quienes tengan tal carácter o, en su defecto, a sus legítimos herederos;

- IV.** En el caso de magistrados que por causas justificadas, renuncien a su cargo, tendrán derecho a un haber de retiro en una sola exhibición equivalente a un mes de su remuneración integrada por cada año de servicios prestados, o su parte proporcional;

- V.** En caso de fallecimiento del magistrado en funciones, se entregará una prestación económica equivalente a seis meses de su última remuneración integrada en una sola exhibición, así como un mes por cada año de ejercicio como magistrado, a los beneficiarios designados y, a falta de ellos, a quien acredite el carácter de legítimo heredero;

- VI.** El haber de retiro no se otorgará en los casos en que el magistrado sea removido de su cargo, en aplicación del artículo 87, fracciones I y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley, según sea el caso; y

- VII.** No podrán otorgarse préstamos, créditos o anticipos con cargo al haber de retiro.

Se entenderá por remuneración integrada la percepción total que reciben los magistrados de manera ordinaria por la prestación de sus servicios, con independencia de la denominación que se de a los rubros que la integran.

Capítulo VIII Comisión de Evaluación

Naturaleza e integración

Artículo 70. La Comisión de Evaluación es el órgano encargado de la evaluación del desempeño de magistrados y consejeros, para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

Estará integrada por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por un magistrado en materia civil, por un magistrado en materia penal y por dos consejeros. Por cada magistrado habrá un suplente y, en el caso de los consejeros sólo habrá un suplente.

El presidente de la Comisión de Evaluación se elegirá por insaculación. En aquéllos casos en que al presidente le corresponda ser evaluado, se deberá hacer una nueva elección.

La Comisión de Evaluación elegirá de entre sus integrantes, quien deba fungir como secretario.

Forma de designación de integrantes y periodo

Artículo 71. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial insacularán, respectivamente, a los magistrados y a los consejeros que conformarán la Comisión de Evaluación.

Los integrantes de la Comisión de Evaluación, con excepción del presidente del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en el cargo un año y podrán ser reelectos.

No podrán ser insaculados los magistrados o los consejeros que al día en que se integren a la Comisión de Evaluación, les falte menos de un año para concluir su encargo.

Excusas

Artículo 72. Los magistrados y los consejeros integrantes de la Comisión de Evaluación se deberán de excusar de conocer y de votar en los asuntos relativos a su propia evaluación, o en los que tuvieren interés personal.

El magistrado o consejero suplente, entrará en funciones cuando sea procedente la excusa o se hubiere concedido licencia al titular.

Quórum y votaciones

Artículo 73. Para sesionar válidamente, la Comisión de Evaluación requerirá de la mayoría de sus integrantes, incluyendo el presidente. Deberá de reunirse cuando menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Sólo podrán participar hasta dos suplentes en una misma sesión.

Las decisiones de la Comisión de Evaluación se tomarán por mayoría de los presentes, en caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. Los integrantes de la Comisión de Evaluación no podrán abstenerse de votar, salvo en el caso en el que así lo disponga la ley.

La Comisión contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Funciones

Artículo 74. La Comisión de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- I.** Acordar y aplicar los mecanismos y definir las bases de evaluación, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II.** Practicar revisiones, supervisar y evaluar el desempeño de magistrados y consejeros;
- III.** Acordar los instrumentos de medición y evaluación tomando como base los criterios contenidos en esta Ley;
- IV.** Dar a conocer con anticipación a los magistrados y consejeros, la metodología de la evaluación;
- V.** Elaborar dictámenes de evaluación; y
- VI.** Informar anualmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Pleno del Consejo del Poder Judicial, el resultado de las evaluaciones de consejeros y magistrados, respectivamente, para los efectos de las fracciones XLII y XLIII del artículo 28 de esta Ley.

Capítulo IX Evaluación de Magistrados y Consejeros

Principios de la función judicial

Artículo 75. La evaluación de los magistrados y consejeros será permanente y continua.

La evaluación tendrá por objetivo fundamental lograr el apego a los siguientes principios que rigen la función judicial:

- I.** Independencia Judicial: Consiste en pronunciar resoluciones conforme a convicciones sustentadas, sin obedecer a instrucciones de ninguna otra autoridad y ateniéndose tan sólo a lo que establece la ley;
- II.** Imparcialidad: Es la no adhesión o preferencia a ninguna de las partes; la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. En el ejercicio de la función judicial toda actuación debe ser realizada sin preferencias personales;

- III.** Eficiencia: Es el aprovechamiento y utilización correcta de los recursos materiales y humanos de que dispone el juzgador para impartir justicia, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se le proporcionan, así como la observancia oportuna de los plazos previstos en las leyes para que la función judicial sea pronta y expedita con los menores costos para el Estado, la sociedad y las partes, de modo que las resoluciones se dicten en el menor tiempo posible;
- IV.** Eficacia: Es la exigencia de aplicarse debidamente para el cumplimiento de la ley y la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, obteniéndose los mejores efectos de la actuación del titular del órgano jurisdiccional para cumplir con el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.** Legalidad: Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley;
- VI.** Excelencia profesional: Es la actuación con una calidad superior que sobresale en mérito y que va más allá de lo ordinario o normalmente exigido en la actuación jurisdiccional. El ejercicio de la profesión con relevante capacidad y aplicación;
- VII.** Honestidad invulnerable: Es el actuar probo, recto y honrado;
- VIII.** Diligencia: Consiste en que los órganos jurisdiccionales se conduzcan en todos sus actos con el cuidado debido y principalmente que impartan justicia pronta y expedita;
- IX.** Celeridad: Es actuar con rapidez y velocidad. Se traduce en la capacidad de agilizar los procesos, conforme a la ley, evitando su retraso o demora indebidas, a fin de lograr que la justicia se imparta con prontitud y de manera expedita;
- X.** Honradez: Es la buena fama pública que califica al titular del órgano jurisdiccional como una persona honorable;
- XI.** Veracidad: Es la cualidad que supone la sujeción y uso de la verdad;
- XII.** Objetividad: Es la actitud analítica que se apoya en datos y situaciones reales, para concluir sobre hechos o conductas, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir;
- XIII.** Competencia: Es el conjunto de conocimientos y capacidades de una persona que la acreditan para el correcto y adecuado desempeño del cargo, calificándolo como idóneo;
- XIV.** Honorabilidad: Es la cualidad moral del juzgador para lograr credibilidad, confianza y respeto hacia su persona y hacia su función;

- XV.** Lealtad: Es la entrega a la institución jurisdiccional, preservando y protegiendo los intereses públicos, independientemente de intereses particulares, de partido o de sectas; y
- XVI.** Probidad y Rectitud: Es la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer y obrar conforme a ella.

Criterios para la evaluación

Artículo 76. La Comisión de Evaluación se ajustará para la evaluación a que se refiere el artículo 75, a los siguientes criterios:

- I.** La ausencia de cualquier tipo de relación que atente contra la imparcialidad e independencia;
- II.** La ausencia de antecedentes de responsabilidad en el ejercicio de su función;
- III.** La acreditación por parte del magistrado o consejero de las actividades académicas, docentes o de publicación de trabajos jurídicos. Así como el acreditamiento de realización de actividades o comisiones especiales encomendadas por su Pleno;
- IV.** El cumplimiento de obligaciones legales o jurisdiccionales distintas a las derivadas del carácter de servidor público del evaluado;
- V.** El resultado de las evaluaciones realizadas durante el ejercicio de su función;
- VI.** El resultado de exámenes que acrediten que gozan de buena salud para el desempeño de su función, realizados por institución pública de salud;
- VII.** La estadística cuantitativa y de calidad;
- VIII.** El resultado de las revisiones que hubieren sido practicadas a los evaluados en el ejercicio de su cargo; y
- IX.** El conocimiento y aplicación de los convenios y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro País.

Presunción de cumplimiento de principios de la función judicial

Artículo 77. Se presumirá el cumplimiento de los siguientes principios que rigen la función judicial, salvo prueba en contrario: honestidad invulnerable, honradez, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, objetividad y veracidad.

Estos principios sólo podrán ser vulnerados mediante conductas dolosas.

La Comisión de Evaluación analizará la información de que disponga a fin de determinar si de ella se desprende o no alguna prueba que destruya la presunción establecida en el primer párrafo de este artículo.

De no existir prueba que destruya la citada presunción, la Comisión de Evaluación declarará que el magistrado o consejero satisface cabalmente los principios referidos en este artículo.

***Procedimiento para la evaluación
de magistrados y consejeros***

Artículo 78. Los magistrados y consejeros serán evaluados por la Comisión de Evaluación conforme al siguiente procedimiento:

- I.** Se les dará a conocer desde el inicio de su cargo la metodología y criterios de evaluación fijados por esta Ley y, con oportunidad las modificaciones que sufran;
- II.** La práctica de las revisiones para evaluar el desempeño de magistrados y consejeros, deberá ser previamente acordada por la Comisión de Evaluación y se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley y en las bases de evaluación que al efecto establezca la Comisión de Evaluación;
- III.** Las revisiones serán practicadas por el comisionado o comisionados visitantes designados para cada caso por la Comisión de Evaluación, sin perjuicio de que actúen otros agentes auxiliares que se estimen pertinentes. Las facultades y funciones de los comisionados visitantes y sus agentes auxiliares se fijarán en las bases de evaluación que al efecto se emitan por la Comisión de Evaluación;
- IV.** El comisionado visitante o los agentes auxiliares estarán impedidos a realizar revisiones cuando exista algún interés de su parte, amistad íntima o enemistad con el evaluado, éstos no podrán ser recusados, pero en caso de actualizarse alguna hipótesis de las señaladas, deberán manifestarlo por escrito a más tardar el día siguiente a aquel en el que se les haya designado para intervenir en la revisión, o bien a aquel en el que surja en caso de darse con posterioridad a su designación. La calificación del impedimento se hará de plano por la Comisión de Evaluación en un plazo de tres días, y se hará de forma inmediata si la revisión es especial. Admitida la causa de impedimento, el presidente de la Comisión de Evaluación llamará al suplente que corresponda o, en su caso, proveerá la designación de un agente auxiliar;
- V.** Se practicará una revisión al cumplirse cada año del periodo de desempeño del evaluado, de acuerdo al calendario que al efecto apruebe la Comisión de Evaluación. La correspondiente al último año del periodo del evaluado, se practicará de ser posible cuatro meses antes de la fecha de terminación de su nombramiento, para que pueda desarrollarse en forma oportuna el proceso de reelección, si fuera el caso;
- VI.** La revisión se llevará a cabo en la sala o ponencia que corresponda y el evaluado brindará a la Comisión de Evaluación y al comisionado visitante y sus agentes auxiliares, el apoyo e información que le sean solicitados para que se lleve a cabo la misma;

- VII.** El comisionado visitador y sus agentes auxiliares deberán abstenerse de intervenir o influir en las decisiones del evaluado, o emitir exhortaciones, requerimientos o comentarios respecto al resultado de la revisión;
- VIII.** Las revisiones se llevarán a cabo asignándolas a los comisionados y sus agentes auxiliares, de manera proporcional a los integrantes de la Comisión de Evaluación, con excepción de la relativa al presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial y de los consejeros del Poder Judicial, las que se asignarán por sorteo;
- IX.** El comisionado visitador informará por escrito al evaluado, con al menos diez días naturales de anticipación, la fecha de inicio de la revisión;
- X.** Cuando exista causa justificada a juicio de la Comisión de Evaluación, se podrá adelantar, postergar o suspender el desarrollo de la revisión. No será obstáculo para que se lleve a cabo la revisión, la ausencia accidental o temporal del evaluado;
- XI.** Las revisiones serán atendidas por el evaluado o, en su ausencia, por el secretario de acuerdos, proyectista, técnico o particular respectivo. En el supuesto de no encontrarse ninguno de los funcionarios referidos, el comisionado visitador entenderá la visita con cualquier empleado de la plantilla de personal del órgano al que pertenezca el evaluado, haciendo constar en el acta respectiva las ausencias y, en su caso, la presencia posterior de cualquiera de los mencionados;
- XII.** El comisionado visitador solicitará al evaluado designe, en su caso, a la persona o personas que proporcionarán los elementos o datos que se le requieran para llevar a cabo la revisión;
- XIII.** El comisionado visitador o su agente auxiliar, en su caso, tomando en cuenta las particularidades del órgano del que sea titular el evaluado, realizará lo siguiente:
- a) Pedirá la lista del personal para comprobar su asistencia;
 - b) Verificará el uso, funcionamiento y actualización del sistema de interconectividad del órgano en que se hubiere constituido;
 - c) Verificará que dentro del órgano del que es titular el evaluado, los empleados y funcionarios públicos cumplan con las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial, en aquellos casos cuyo control corresponda al evaluado;
 - d) Entrevistará al personal para escuchar sus opiniones; y
 - e) Realizará cualquier actividad que la Comisión de Evaluación le encomiende para cumplir con el objetivo de la revisión al desempeño del evaluado;
- XIV.** Como resultado de la revisión practicada, se levantará acta circunstanciada, la que firmará el comisionado visitador, el evaluado, el agente auxiliar, el designado para atender la revisión y todos aquellos que hubieren intervenido en la misma. Se

levantará en dos tantos, uno de los cuales quedará a disposición del evaluado y otro lo conservará el comisionado visitador para los efectos conducentes. Si quienes debieran firmar se negara a hacerlo, se asentará dicha circunstancia y las razones de ello. Lo asentado por el comisionado visitador como ocurrido en la práctica de la revisión, se tendrá como cierto, salvo prueba en contrario. Antes del cierre del acta, el comisionado visitador permitirá al evaluado imponerse de su contenido, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, lo que podrá hacer verbalmente en ese momento, o por medio de escrito presentado ante la Comisión de Evaluación, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del acta, manifestaciones que serán consideradas al realizar el dictamen correspondiente, expresando los conceptos de sus defensas y aportando las pruebas tendientes a probarlas. El acta contendrá los datos de identificación que definan las bases de evaluación;

- XV.** Concluidos los plazos antes referidos, el comisionado visitador entregará al presidente de la Comisión de Evaluación, el acta de revisión dentro de los diez días siguientes, acompañando los documentos que fijen las bases de evaluación, lo que se someterá a la consideración de la Comisión de Evaluación para su dictamen correspondiente;
- XVI.** La Comisión de Evaluación contará con un plazo de tres meses para la emisión del dictamen;
- XVII.** El dictamen realizado por la Comisión de Evaluación se notificará al evaluado de forma personal con copia certificada del mismo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión; y
- XVIII.** La evaluación final del magistrado o consejero y, en su caso, la propuesta de recomendación para la reelección de los primeros, será producto de la suma de las evaluaciones practicadas.

Supuesto para dictamen que determine la separación

Artículo 79. Si de la evaluación se desprende que se ha incurrido en violación grave a los principios que rigen la función judicial, la Comisión de Evaluación emitirá el dictamen, indicando que el evaluado se encuentra inmerso en una causal de pérdida de su cargo.

Se entenderá que existe violación grave a los principios que rigen la función judicial, cuando el resultado de la evaluación sea inferior a ochenta puntos.

Capítulo X Evaluación Permanente de Jueces

Criterios para la evaluación de jueces

Artículo 80. Para la evaluación de los jueces, en relación con los principios establecidos en el artículo 75 de esta Ley, el Consejo del Poder Judicial utilizará los siguientes criterios:

- I.** Capacitación;

- II.** Oportunidad en el dictado de autos y sentencias;
- III.** Asertividad de los autos y sentencias;
- IV.** Oportunidad para acordar, diligenciar y devolver exhortos;
- V.** Administración de valores y de los recursos materiales y humanos puestos a disposición del juez para la realización del servicio;
- VI.** Calidad en la atención al público; y
- VII.** El disfrute de buena salud para el desempeño de su función, lo que se acreditará con el certificado médico expedido por institución pública de salud.

Los valores asignables a cada criterio serán, como máximo, los siguientes: veinticinco puntos para cada uno de los criterios establecidos en las fracciones II y III; y diez puntos para cada uno de los criterios establecidos en las fracciones I, IV, V, VI y VII.

Datos y elementos para acreditar los criterios de evaluación

Artículo 81. Para determinar si estos criterios se encuentran o no satisfechos, el Consejo del Poder Judicial, a través de la Visitaduría Judicial o de la Contraloría del Poder Judicial, según corresponda, recabará los datos y elementos con base en los cuales se evaluarán los referidos criterios.

Procedimiento para la evaluación de jueces

Artículo 82. Los criterios de evaluación, su valor, indicadores, así como el calendario de evaluaciones serán dados a conocer a los jueces, con una anticipación no menor a quince días a la fecha en que se practique la evaluación específica de un juez.

Presunción de cumplimiento de principios de la función judicial

Artículo 83. Se presumirá el cumplimiento de los siguientes principios que rigen la función judicial, salvo prueba en contrario: honestidad invulnerable, honradez, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, objetividad y veracidad.

Estos principios sólo podrán ser vulnerados mediante conductas dolosas.

El Consejo del Poder Judicial analizará la información de que disponga a fin de determinar si de ella se desprende o no alguna prueba que destruya la presunción establecida en el primer párrafo de este artículo.

De no existir prueba que destruya la citada presunción, el Consejo del Poder Judicial declarará que el juez satisface cabalmente los principios referidos en este artículo.

Evaluación permanente de jueces

Artículo 84. La evaluación permanente de los jueces se formalizará anualmente y se concentrará cada tres años.

La evaluación anual tiene como objetivo conocer la medida en que, dentro de ese periodo, se han observado los principios de la función judicial enlistados y conceptualizados en el artículo 75 de esta Ley; para tal efecto, se utilizarán los criterios establecidos en esta Ley.

En su caso, al darle a conocer el resultado de la evaluación anual, el Consejo del Poder Judicial hará saber al juez evaluado los comentarios y observaciones correspondientes para que la actividad del juez se ajuste a los principios que rigen la función judicial, a fin de que el juez evaluado pueda superar las deficiencias que se hubieren podido detectar.

El concentrado de las tres evaluaciones anuales inmediatamente anteriores tendrá por objetivo determinar si se han inobservado o no, los principios que rigen la función judicial y, en su caso, si es procedente, decretar la remoción del juez evaluado.

Se considerará que se ha incurrido en inobservancia de los principios que rigen la función judicial, cuando el promedio de las tres evaluaciones anuales inmediatamente anteriores, sea inferior a ochenta puntos.

Notificación del dictamen de evaluación y plazo para exponer manifestaciones

Artículo 85. Emitido el dictamen de evaluación anual, el Consejo del Poder Judicial notificará al juez el resultado correspondiente y otorgará un plazo de diez días hábiles para que realice las manifestaciones que estime procedentes.

Carácter irrecurrible de la resolución

Artículo 86. La resolución en la que se examinen y decidan las manifestaciones del juez evaluado y se determine en definitiva la evaluación anual, será irrecurrible.

Supletoriedad

Artículo 87. En el procedimiento de evaluación se observarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Concentración de la evaluación y efectos

Artículo 88. El resultado de la evaluación concentrada se integrará con base en las tres evaluaciones anuales, inmediatamente anteriores, aplicadas al juez en referencia.

La puntuación obtenida en cada una de las evaluaciones anuales se sumará y se dividirá entre tres; el resultado será el promedio que servirá para determinar si el juez evaluado permanece en el ejercicio de la función judicial o si se le remueve del cargo, por haber inobservado los principios que rigen la función judicial.

El juez permanecerá ejerciendo la función judicial cuando el resultado obtenido de acuerdo al párrafo anterior, sea superior a ochenta puntos.

Recurso contra la resolución de remoción de jueces

Artículo 89. En contra de la resolución que decida la remoción del juez procederá el recurso administrativo de revisión ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo XI Procedimiento para la Reelección de Magistrados

Manifestación de ser reelecto

Artículo 90. Los magistrados que tengan la intención de ser reelectos, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, un año antes del término del cargo y mediante escrito, que es su voluntad ser reelecto conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la presente Ley. La omisión será considerada como la no aceptación para ser reelecto.

Potestad para proponer la reelección

Artículo 91. El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el turno ejercido en la propuesta de designación del magistrado, podrán determinar proponer o no, la reelección de éste ante el Congreso del Estado.

Término para proponer la reelección

Artículo 92. La reelección o, en su caso, la determinación de no proponerla, deberá quedar concluida antes de que se cumpla el término de nombramiento del magistrado de que se trate. Si el proceso relativo no ha concluido, en tanto se llamará a un magistrado supernumerario.

Ante la no reelección de un magistrado deberá formularse la propuesta de designación de un nuevo magistrado en terna, observando los turnos que marca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las disposiciones de esta Ley.

Término para el dictamen de la Comisión de Evaluación

Artículo 93. El Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, según corresponda, para resolver sobre la propuesta de reelección o no de un magistrado solicitará a la Comisión de Evaluación que emita el dictamen final, la que deberá rendirlo en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

Procedimiento para proponer la reelección de magistrados

Artículo 94. Emitido el dictamen por la Comisión de Evaluación, el Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, en su caso, dará vista al magistrado por un plazo de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus intereses convenga y rinda las pruebas que estime necesarias para justificar sus afirmaciones.

Asimismo, se le solicitará que en igual plazo rinda un informe sobre el desempeño de su encargo, si así lo considera necesario.

Transcurrido el plazo concedido en el párrafo que antecede el Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, conforme al origen de la propuesta, resolverá mediante un dictamen debidamente fundado y motivado sobre la propuesta de reelección o no, determinación que se deberá notificar personalmente al magistrado.

La propuesta de reelección deberá remitirse al Congreso del Estado con un mes de anticipación al término del encargo del magistrado.

El dictamen de evaluación que se remita por los Poderes del Estado, no es vinculatorio para el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado deberá valorar el cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

Capítulo XII

Jueces de Impugnación en Materia de Adolescentes

Competencia

Artículo 95. Los jueces de impugnación en materia de adolescentes conocerán:

- I.** De los recursos de apelación y de denegada apelación en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, procedentes de los tribunales especializados que la misma prevé;
- II.** De las recusaciones y de las excusas de los jueces para adolescentes y de los jueces de ejecución;
- III.** De las excitativas de justicia;
- IV.** Del juicio de amparo en los términos que establezca la Ley de Amparo;
- V.** De los conflictos de competencia que se susciten entre jueces para adolescentes, o entre jueces de ejecución, o entre unos y otros; y
- VI.** De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Excusa y recusación

Artículo 96. Si un juez de impugnación en materia de adolescentes dejare de conocer de algún asunto por excusa o recusación, lo conocerá el de la misma especialidad que por turno corresponda.

Requisito para ser juez de impugnación

Artículo 97. Para ser juez de impugnación en materia de adolescentes deberán de cumplirse los mismos requisitos exigidos al juez de partido, además de contar con experiencia profesional de cuando menos siete años y tener especialización en la materia de adolescentes.

El juez de impugnación en materia de adolescentes por la índole de sus funciones, gozará de mejores emolumentos que el juez de partido, según lo determine el Consejo del Poder Judicial.

Capítulo XIII Juzgados de Partido

Determinación de circunscripciones territoriales

Artículo 98. Para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado de Guanajuato se dividirá en el número de distritos, partidos judiciales y regiones, que determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades del servicio.

Los juzgados de distrito, los juzgados regionales y los juzgados de partido tendrán el mismo rango o jerarquía y se identificarán genéricamente como juzgados de partido, en los términos de los artículos 83, 86 y 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con independencia de la materia en la que sea ejercida su función jurisdiccional.

En cada uno de los partidos judiciales, el Consejo del Poder Judicial establecerá el número de juzgados de partido.

Cuando en un partido judicial exista más de un juzgado de la misma materia, se designarán por orden numérico.

El Consejo del Poder Judicial fijará la circunscripción territorial correspondiente a los juzgados de partido en materia penal designados para conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; en caso de ser varios en un mismo lugar, se designarán por orden numérico.

El Consejo del Poder Judicial determinará la circunscripción territorial, denominada distrito, que corresponda a los juzgados para adolescentes y la distribución de los asuntos entre los jueces de ejecución y de impugnación en esta materia; en caso de ser varios, se designarán por orden numérico.

Especialización por materia

Artículo 99. Los juzgados, en razón a la especialización por materia, podrán ser:

- I.** Juzgados civiles;
- II.** Juzgados penales; y
- III.** Juzgados mixtos.

El Consejo del Poder Judicial, podrá determinar que los juzgados civiles se avoquen a conocer exclusivamente de asuntos mercantiles o familiares.

El Consejo del Poder Judicial podrá determinar que los juzgados penales conozcan de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Personal de apoyo

Artículo 100. Los juzgados contarán con el personal que determine el Consejo del Poder Judicial de acuerdo con los requerimientos de ley y las necesidades del servicio.

Personal de los juzgados regionales

Artículo 101. Los juzgados regionales que apliquen el sistema penal acusatorio y oral contarán con el número de jueces, sedes y bases que determine el Consejo del Poder Judicial. Además, contarán con una Unidad de Gestión Judicial para su administración, funcionamiento y para la gestión de las causas.

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014

Dicha Unidad se compone de las Unidades de Causa y Gestión, de la Sala y de Atención al Público, las cuales contarán respectivamente con Jefe de Unidad de Causa y Gestión, Encargados de Sala y Jefe de Atención al Público; tiene las atribuciones que los reglamentos y manuales que para el efecto emita el Consejo, y contará con el personal de apoyo que éste determine.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Funcionamiento de los tribunales de enjuiciamiento

Artículo 101-Bis. Si en el trámite de un asunto de la competencia de un tribunal de enjuiciamiento, alguno de sus integrantes tuviere impedimento legal para continuar conociendo del asunto, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y, en su caso, llamarán a quien deba sustituirlo.

Si el que estuviere impedido legalmente fuera el presidente del tribunal colegiado, una vez que se incorpore el juez sustituto, se designará por acuerdo de los integrantes a quien deba fungir como su presidente.

Si el impedimento fuere planteado por al menos dos de los miembros del tribunal, se enviarán los antecedentes y el escrito en que consten sus motivos a la sala penal, quien resolverá lo conducente.

Una vez iniciada una audiencia, ante la imposibilidad de que uno de sus integrantes siga estando presente en la misma, el tribunal de enjuiciamiento colegiado podrá continuar funcionando legalmente con dos de sus integrantes, uno de los cuales fungirá como presidente.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

Coordinación General del Sistema de Gestión

Artículo 102. La administración de los juzgados que operen sistemas que lo requieran, estarán a cargo de una Coordinación General del Sistema de Gestión, cuya función esencial será planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado, el sistema de justicia de que se trate, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejecutar las acciones necesarias para la implementación del sistema de gestión en apoyo al servicio de impartición de justicia, bajo los lineamientos autorizados por el Consejo del Poder Judicial;
- II.** Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal de apoyo;

- III.** Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados al sistema de gestión; y
- IV.** Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

**Personal de apoyo para la Coordinación
General del Sistema de Gestión**

Artículo 103. Para cumplir sus funciones, la Coordinación General del Sistema de Gestión contará con el personal de apoyo que el Consejo del Poder Judicial le asigne, atendiendo a las necesidades del servicio y a las posibilidades presupuestales.

**Sección Primera
Jueces de Partido**

Designación

Artículo 104. Los jueces titulares de los juzgados a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, serán designados por el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta Ley.

Suspensión o destitución

Artículo 105. Los jueces de partido únicamente podrán ser suspendidos o destituidos por el Consejo del Poder Judicial en los términos que señala esta Ley.

Pérdida del cargo por retiro forzoso

Artículo 106. Los jueces de partido perderán el cargo por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Requisitos para ser juez de partido

Artículo 107. Para ser juez de partido se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cinco años de práctica profesional cuando menos, así como tener cédula profesional;
- III.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV.** Ser de reconocida honradez; y
- V.** Satisfacer, en su caso, los requisitos de la carrera judicial.

Atribuciones

Artículo 108. Son atribuciones de los jueces de partido:

- I.** Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley sus acuerdos y determinaciones, así como los que emitan el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las salas y el Consejo del Poder Judicial;
- II.** Dirigir los procesos judiciales y dictar las resoluciones en términos de ley;
- III.** Practicar las diligencias y ejecutar las resoluciones que les encomienden el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y las autoridades judiciales de la federación y cumplimentar los exhortos que se les dirijan, si estuvieren legalmente requisitados;
- IV.** Rendir al Consejo del Poder Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;
- V.** Remitir al Archivo General del Poder Judicial los expedientes concluidos;
- VI.** Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado, se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial y dictar las medidas que estimen necesarias para asegurar la protección de esos valores;
- VII.** Visitar, al menos una vez al mes, los centros preventivos y de reinserción social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, informando al Consejo del Poder Judicial del resultado de la visita;
- VIII.** Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta;
- IX.** Ordenar a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;
- X.** Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo del Poder Judicial;
- XI.** Asistir a los cursos de actualización que programe el Consejo del Poder Judicial;
- XII.** Atender a los interesados que deseen tratarles algún asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo; y
- XIII.** Las demás que les atribuyan las leyes.

Recusación y excusa

Artículo 109. En los casos de recusación o excusa de un juez de partido, una vez calificada de legal, se remitirá el expediente a la Oficialía Común de Partes para que lo envíe al juzgado de partido que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

En los partidos judiciales donde sólo exista un juzgado de partido de cada materia, el expediente se enviará al otro juzgado de partido.

En los partidos judiciales donde sólo exista un juzgado de partido, el expediente se enviará al juzgado de partido más cercano.

Tratándose de los jueces de control y de los que integren tribunal de enjuiciamiento, conocerá del asunto el juez designado por la Unidad de Gestión Judicial, conforme al manual que emita el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Asistencia del secretario

Artículo 110. Los jueces de partido, cuando la ley lo establezca, actuarán con el secretario de acuerdos del juzgado o, en su defecto, con el secretario que habiliten para tal efecto, o a falta de ambos, con dos testigos de asistencia que el propio juez nombrará.

Recusación y excusa de los jueces para adolescentes o de ejecución

Artículo 111. En los casos de recusación o excusa del titular de un juzgado para adolescentes o de un juez de ejecución será sustituido por el juzgador de la misma materia más cercano; si éste no puede conocer del asunto, por el juez de partido en materia penal con residencia en el lugar de ubicación del juez originalmente competente.

Sección Segunda

Jueces de Partido del Sistema Penal Acusatorio y Oral

Jueces de partido del sistema penal acusatorio y oral

Artículo 112. Los jueces de partido que operen el sistema penal acusatorio y oral podrán ejercer como:

I. Jueces de control;

II. Jueces del tribunal de enjuiciamiento; o

Fracción reformada P.O. 28-11-2014

III. Jueces de ejecución.

Los jueces a que se refiere este artículo, tendrán fe pública en ejercicio de sus funciones.

Los jueces de control integrarán, en su caso, los tribunales de enjuiciamiento en asuntos en donde no hayan intervenido previamente.

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014

Los integrantes de los tribunales de enjuiciamiento serán designados, de manera aleatoria, por la Coordinación del Sistema de Gestión en los términos del Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial y los manuales que al efecto emita.

Párrafo adicionado P.O. 28-11-2014

Atribuciones de los jueces de control

Artículo 113. Son atribuciones de los jueces de control:

- I.** Resolver sobre la aplicación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello;
- II.** Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la de apertura del juicio oral y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;
- III.** Sustanciar y resolver los medios impugnativos de su competencia, según la ley aplicable;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- IV.** Acordar, sustanciar y decidir las solicitudes de suspensión condicional del proceso;
- V.** Calificar y, en su caso, aprobar los acuerdos asumidos en justicia restaurativa para cuya validez sean necesarias estas determinaciones según la ley aplicable;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- VI.** Validar las resoluciones asumidas en justicia restaurativa emitidas conforme al sistema normativo de pueblos o comunidades indígenas en términos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- VII.** Instruir, sustanciar y decidir el procedimiento abreviado;
- VIII.** Calificar y asumir la decisión que corresponda en los casos de detención en flagrancia o urgencia, conforme a la ley aplicable;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- IX.** Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del inculcado y de la víctima u ofendido; y
- X.** Resolver en audiencia pública la solicitud de extinción de la acción penal derivada del procedimiento especial para los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- XI.** Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.
Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

Atribuciones del tribunal de enjuiciamiento

Artículo 114. Son atribuciones de los jueces del tribunal de enjuiciamiento:

Epígrafe y párrafo reformado P.O. 28-11-2014

- I.** Integrar el tribunal de enjuiciamiento, para el que fueron designados;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014

- II.** Presenciar el desahogo de la audiencia del juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el tribunal, hasta aquél en que declare cerrados los debates y se proceda a la fase de pronunciamiento del fallo;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- III.** Determinar si se considera o no probada la culpabilidad del inculpado y, en su caso, la determinación de la sanción aplicable;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- IV.** Emitir su voto respecto al sentido de la sentencia, la naturaleza y magnitud de la punición;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- V.** Estar presentes en la audiencia en la que sean leídos los puntos resolutivos de la sentencia y dicha resolución sea explicada por el presidente del tribunal de enjuiciamiento, si el juicio se instruyó en términos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; si se tramitó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, será el juez designado como relator quien comunique el fallo respectivo y lo redacte;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- VI.** Derogada, y
Fracción derogada P.O. 28-11-2014
- VII.** Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Atribuciones del presidente del tribunal del juicio oral

Artículo 115. Son atribuciones del presidente del tribunal de enjuiciamiento:

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014

- I.** Decretar la fecha para la celebración de la audiencia del debate dentro del plazo legal e informar la integración del tribunal;
- II.** Citar oportunamente a las partes e intervinientes a la audiencia de debate;
- III.** Verificar la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas y documentos que deban exhibirse en él;
- IV.** Declarar abierta la audiencia de debate advirtiéndolo al inculpado y al público sobre la importancia del significado de lo que en ella va a ocurrir;
- V.** Presidir el debate en todo su desarrollo y, en su caso, decretar los recesos que correspondan;
- VI.** Decretar los aplazamientos diarios de la audiencia del juicio oral indicando la hora en que continuará el debate;

- VII.** Emitir de manera verbal, fundada y motivada las decisiones indispensables para el correcto desahogo de la audiencia de debate;
- VIII.** Dirigir el debate y ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las ratificaciones solemnes y moderar la discusión en audiencia de debate;
- IX.** Ordenar la suspensión de la audiencia del debate cuando las circunstancias así lo justifiquen;
- X.** Ordenar la detención del inculcado y levantar el acta respectiva en los casos en que durante la audiencia de debate se cometa algún delito;
- XI.** Presidir la deliberación;
- XII.** Impedir intervenciones y derivaciones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad en el desahogo de la audiencia de debate;
- XIII.** Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a él y a los demás intervinientes de la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren;
- XIV.** Aplicar los medios de apremio autorizados por la ley;
- XV.** Leer los resolutivos y explicar la sentencia en la audiencia respectiva;
- XVI.** Instruir los recursos que se promuevan en contra de la sentencia pronunciada en la audiencia del juicio oral; y
- XVII.** Resolver las objeciones que se formulen durante el desahogo de las pruebas; y
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- XVIII.** Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.
Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

Atribuciones de los jueces de ejecución

Artículo 116. Son atribuciones de los jueces de ejecución:

- I.** Velar porque se organice el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la cultura física como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad;
- II.** Procurar la aplicación de medios idóneos para que el sentenciado no vuelva a delinquir;

- III.** Buscar las formas más adecuadas para que se observen los beneficios que prevé la ley en favor del sentenciado;
- IV.** Recibir y decidir los planteamientos correspondientes a las solicitudes y observaciones promovidas por el sentenciado, su abogado o por el defensor público durante la ejecución de la pena;
- V.** Adecuar las penas y medidas de seguridad, su extinción o sustitución en caso de ley más favorable;
- VI.** Ejecutar, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
- VII.** Decidir en audiencia oral sobre la preliberación, libertad anticipada, remisión parcial de la sanción o la revocación de estos beneficios, así como citar a testigos y peritos que deban proporcionarle la información que requiera para asumir tales decisiones;
- VIII.** Resolver sobre la reducción de las penas cuando se modifique la punibilidad en favor del sentenciado;
- IX.** Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;
- X.** Inspeccionar el lugar y condiciones en que deban cumplirse las penas o las medidas de seguridad;
- XI.** Vigilar y controlar la correcta aplicación de las sanciones disciplinarias u ordenar su imposición si se desatienden;
- XII.** Vigilar la forma como se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables; participar con los directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a la situación de los sentenciados inimputables y ordenar la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables de su cuidado, tratamiento y rehabilitación;
- XIII.** Resolver las solicitudes que se presenten en relación con la extinción de la sanción penal y sobre la cancelación de antecedentes penales;
- XIV.** Resolver sobre la ineficacia de la sentencia condenatoria y, en su caso, ordenar la libertad inmediata del sentenciado cuando la ley deje de considerar delictuoso el hecho por el cual se le privó de libertad en sentencia ejecutoria o cuando el tipo penal en el que se fundó la sentencia, sea declarado inconstitucional en jurisprudencia;
- XV.** Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto puedan afectar sus derechos;

- XVI.** Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
- XVII.** Resolver oficiosamente o a petición de parte sobre la aplicación de las normas de concurso de delitos cuando existan varias sentencias ejecutorias en contra de un mismo sentenciado, cuando por cualquier causa no se hubiere decretado la acumulación de procesos;
- XVIII.** Vigilar el cumplimiento de las condiciones relativas a los beneficios y sustitutivos que el Código Penal del Estado de Guanajuato prevea;
- XIX.** Recibir e instruir los recursos de apelación que se interpongan en contra de sus resoluciones que admitan este medio de impugnación; y
- XX.** Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Capítulo XIV Juzgados Menores

Determinación de número, materia y competencia extraordinaria

Artículo 117. En cada municipio habrá el número de juzgados menores y con la especialización por materia, que determine el Consejo del Poder Judicial.

El Consejo del Poder Judicial podrá otorgar a los juzgados menores competencia territorial extraordinaria, en cuyo caso no aplicará lo previsto en el segundo párrafo del artículo 98 de la presente Ley.

Adscripción y especialización por materia

Artículo 118. Los juzgados menores ejercerán su jurisdicción en el municipio de su adscripción y, en razón de la especialización por materia, podrán ser:

- I.** Juzgados civiles;
- II.** Juzgados penales; y
- III.** Juzgados mixtos.

El Consejo del Poder Judicial, en razón de la carga de trabajo, podrá determinar que los juzgados civiles se avoquen a conocer exclusivamente de asuntos mercantiles.

Personal

Artículo 119. Los juzgados menores contarán con el siguiente personal:

- I.** Juez;
- II.** Secretarios de acuerdos;

III. Secretarios proyectistas; y

IV. Los actuarios y demás personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial.

Sección Única Jueces Menores

Designación

Artículo 120. Los jueces menores serán designados por el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta Ley.

Requisitos para ser juez menor

Artículo 121. Para ser juez menor se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con tres años de práctica profesional cuando menos, así como tener cédula profesional;
- III.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV.** Ser de reconocida honradez; y
- V.** Satisfacer, en su caso, los requisitos de la carrera judicial.

Recusación y excusa

Artículo 122. Cuando un juez menor deje de conocer por recusación o excusa calificada de legal, remitirá el expediente a la Oficialía Común de Partes, para que lo envíe al juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

En los municipios donde sólo exista un juez menor de cada materia, el expediente se enviará al otro juzgado menor.

En los municipios donde sólo exista un juez menor, el expediente se enviará al juez menor del municipio más cercano.

Aplicación supletoria

Artículo 123. Será aplicable a los jueces menores, en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para los jueces de partido.

Capítulo XV

Secretarios

Carácter de fedatarios

Artículo 124. El secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, los secretarios de salas y los de los juzgados, tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Requisitos para ser secretario general

Artículo 125. Para ser secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.** Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido y por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.** Ser de reconocida honradez; y
- VI.** Ser o haber sido juez de partido.

Nombramiento del secretario general

Artículo 126. El secretario general será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta del presidente.

Categoría judicial del secretario general al cesar su función

Artículo 127. El secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, al término de su gestión, conservará la categoría que haya tenido antes de su designación.

Atribuciones del secretario general

Artículo 128. Son atribuciones del secretario general del Supremo Tribunal de Justicia:

- I.** Fungir como secretario de acuerdos del Pleno y de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;
- II.** Coadyuvar con el presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;
- III.** Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios, cuyo conocimiento corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

- IV.** Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en la tramitación de los asuntos de su competencia;
- V.** Guardar bajo su responsabilidad los expedientes y documentos de los asuntos de competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y
- VI.** Las demás que le señale esta Ley y el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia.

Atribuciones de los secretarios de acuerdos

Artículo 129. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales tendrán además de las atribuciones que les señalan los códigos de procedimientos o las leyes respectivas, las siguientes:

- I.** Ejercer la fe pública judicial y asistir a los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en las leyes procesales;
- II.** Asentar en los expedientes las razones o certificaciones que procedan conforme a la ley o que el juez ordene;
- III.** Tener bajo su responsabilidad y debidamente autorizados, los libros y registros de control físicos o electrónicos que determine el Consejo del Poder Judicial, de la sala o del juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;
- IV.** Mantener la guarda y depósito de la documentación, su archivo y la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como responder del debido depósito en las instituciones autorizadas de cuantas cantidades, valores, consignaciones y fianzas se produzcan;
- V.** Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado;
- VI.** Formar la estadística que deba rendirse al Consejo del Poder Judicial, debidamente autorizada;
- VII.** Cuidar que los empleados asistan con puntualidad al desempeño de sus labores, poniendo en conocimiento del magistrado o juez las faltas que observaren;
- VIII.** Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismos o por conducto de los servidores públicos del Poder Judicial subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes;
- IX.** Inventariar y conservar los expedientes en el archivo del juzgado o sala, mientras se encuentren en trámite;

- X.** Cuidar y vigilar que el archivo se arregle de acuerdo a los sistemas que establezca el Consejo del Poder Judicial;
- XI.** Remitir los expedientes al Archivo General del Poder Judicial, conforme lo disponga esta Ley;
- XII.** Conservar bajo su custodia el sello de la sala o juzgado;
- XIII.** Expedir a costa de los interesados, las copias simples que las partes soliciten o las certificadas que ordene el magistrado o juez;
- XIV.** Dirigir las labores de la oficina, conforme a las instrucciones del magistrado o juez; y
- XV.** Las demás que les señalen esta Ley.

Requisitos para ser secretarios de acuerdos y proyectistas

Artículo 130. Los secretarios de acuerdos y los secretarios proyectistas de las salas o de los juzgados de partido, deberán reunir los mismos requisitos que para ser juez menor.

Obligaciones de los secretarios proyectistas

Artículo 131. Los secretarios proyectistas tienen la obligación de elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean encomendados por el magistrado o por el juez, con estricto apego a las constancias procesales, guardando el secreto inherente a su cargo.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios de acuerdos

Artículo 132. Los secretarios de acuerdos adscritos a los juzgados penales y a los tribunales especializados en la impartición de justicia para los adolescentes tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley. Asimismo deberán practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del juez en cuanto a la entrega de los bienes, objetos o instrumentos del delito que no competa hacerlo a autoridad diversa.

Capítulo XVI
Actuarios

Requisitos para ser actuario

Artículo 133. Para ser actuario se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido;
- III.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV. Ser de reconocida honradez.

Atribuciones

Artículo 134. Los actuarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir los expedientes para notificaciones o diligencias, que deban llevarse a cabo fuera de la oficina de la propia sala o juzgado, realizando las anotaciones en los libros y registros de control físicos o electrónicos que determine el Consejo del Poder Judicial;
- II.** Hacer las notificaciones por medio físico o electrónico y practicar las diligencias decretadas por los magistrados o jueces en horas hábiles, devolviendo el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la práctica de la diligencia;
- III.** En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes; y
- IV.** Las demás que en forma expresa les sean encomendadas en términos de ley.

Control electrónico de actuaciones y notificaciones

Artículo 135. Los actuarios llevarán un control electrónico autorizado por el Consejo del Poder Judicial, en donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo, con expresión de:

- I.** La fecha y hora en que reciban el expediente respectivo;
- II.** La fecha del auto que deban diligenciar;
- III.** El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;
- IV.** La fecha en que se haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y
- V.** La fecha y hora en la que se devuelva el expediente.

Carácter de fedatarios

Artículo 136. Los actuarios tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Capítulo XVII
Personal de Apoyo

Personal de apoyo para salas y juzgados

Artículo 137. En cada sala o juzgado habrá el personal de apoyo autorizado por el Consejo del Poder Judicial.

Funciones

Artículo 138. El personal de apoyo del Poder Judicial desempeñará las funciones que les señalen sus superiores jerárquicos, los reglamentos y manuales de organización y procedimientos que emita el Consejo del Poder Judicial.

Comité Auxiliar Técnico en materia de adolescentes

Artículo 139. El Comité Auxiliar Técnico a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato estará integrado por profesionales en las materias de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía, y tendrá las atribuciones que la ley le confiere.

La ubicación escalafonaria de sus integrantes será determinada por el Consejo del Poder Judicial, conforme a acuerdos generales y a las condiciones generales de trabajo que rigen al Poder Judicial.

**TÍTULO SEGUNDO
CARRERA JUDICIAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Principios que rigen la carrera judicial

Artículo 140. La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, independencia, profesionalismo y antigüedad.

Categorías de la carrera judicial

Artículo 141. La carrera judicial comprenderá las siguientes categorías:

- I.** Actuario;
- II.** Secretario de juzgado menor;
- III.** Secretario de juzgado de partido o encargado de sala en el sistema penal acusatorio y oral;
- IV.** Secretario de sala o Jefe de Unidad de causa y gestión;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- V.** Juez menor;
- VI.** Juez de partido; y
- VII.** Magistrado.

Factores para determinar la adscripción

Artículo 142. Los jueces podrán ser adscritos, según su categoría, a cualquier municipio, partido, distrito, región o circunscripción. El Consejo del Poder Judicial determinará la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y personal de los juzgados conforme a las necesidades del servicio del Poder Judicial, atendiendo a los siguientes factores: tiempo en el cargo, funcionamiento del juzgado, oportunidad de desarrollo profesional, estructura organizacional y demás aspectos de naturaleza análoga que el Consejo del Poder Judicial determine en acuerdo general.

Institucionalización de la carrera judicial

Artículo 143. El Consejo del Poder Judicial, para la institucionalización de la carrera judicial, establecerá:

- I.** Un estatuto de personal;
- II.** Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial;
- III.** Un sistema de clasificación de puestos atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley;
- IV.** Un sistema de estímulos y recompensas; y
- V.** Un sistema de capacitación y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de esta Ley.

Capítulo II Ingreso y Ascenso

Convocatoria a concursos

Artículo 144. El Consejo del Poder Judicial convocará a concursos de oposición libres e internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concursa.

Por cada dos concursos internos a las plazas de jueces y secretarios habrá uno libre, emitiéndose para tal efecto convocatoria pública, en la cual podrán participar todos los ciudadanos, que no pertenezcan al Poder Judicial, que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para la categoría que se concursa y que hayan aprobado el curso de formación que para tal efecto imparta o promueva de manera previa y anticipada la Escuela de Estudios e Investigación Judicial.

El curso de formación para participar en un concurso libre, deberá abrirse al público en general, al cual podrán inscribirse todos los profesionistas que cumplan con los requisitos legales establecidos para la categoría que se concursa.

En los concursos de oposición interna, podrán participar quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se concursa, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y hayan aprobado el curso de formación para el examen correspondiente que al efecto haya impartido o promovido la Escuela de Estudios e Investigación Judicial.

Categoría de ingreso

Artículo 145. El ingreso a la carrera judicial será en la categoría de actuario y se producirá mediante el concurso de oposición libre, en el cual podrán participar todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos exigidos en la convocatoria correspondiente.

Categoría para concursar para el cargo de magistrado

Artículo 146. En los concursos de oposición para la plaza de magistrado, únicamente podrán participar los jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Declaración de lesividad por designación y adscripción

Artículo 147. El Consejo del Poder Judicial podrá revisar de oficio y, en su caso, hacer la previa declaración de lesividad, cuando se trate de designación y adscripción a las categorías de la carrera judicial. Esta resolución deberá ser por unanimidad de votos.

Contenido de la convocatoria para concursos de oposición

Artículo 148. El Consejo del Poder Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, emitirá la convocatoria para el concurso de oposición para cada una de las categorías de la carrera judicial, la que deberá contener:

- I.** La modalidad de concurso, libre o interno;
- II.** La categoría que se concursa;
- III.** El número de vacantes sujetas a concurso;
- IV.** Lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes;
- V.** El tiempo concedido para desahogar los exámenes;
- VI.** Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes; y
- VII.** Todos los demás elementos que se estimen necesarios.

Requisitos para aspirantes a concursos de oposición

Artículo 149. Para acceder al concurso de oposición los aspirantes deberán haber acreditado los cursos de formación que se hubieren impartido para ese efecto.

Asimismo, deberán haber satisfecho las características y requisitos para el desempeño de la categoría que se concursa con base en el resultado de los instrumentos de evaluación de personalidad que se realicen.

Elementos de elección para ocupar categorías concursadas

Artículo 150. Para la elección de la persona que deba ocupar cualquiera de las categorías que se concursan, el Consejo del Poder Judicial deberá atender a los siguientes elementos:

- I.** Calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II.** El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de formación y especialización acreditados de manera fehaciente;
- III.** La disciplina y desarrollo profesional;
- IV.** La antigüedad en el Poder Judicial, en su caso;
- V.** El promedio de calificación obtenido en el curso de formación que se hubiere impartido;
- VI.** El resultado de la evaluación continua que se hubiere practicado al aspirante en los cargos desempeñados;
- VII.** El expediente personal; y
- VIII.** El resultado de la aplicación de los instrumentos de evaluación de personalidad que se realicen de acuerdo a las características y requisitos para el desempeño de la categoría que se concurra.

Bases para los concursos de oposición

Artículo 151. El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica, la que deberá ajustarse al temario correspondiente y una prueba práctica, conforme a las bases siguientes:

- I.** La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:
 - a)** El día del examen, el jurado entregará al sustentante el cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la categoría que se concurra, formulado a partir del banco de preguntas que para tal efecto se haya constituido; y
 - b)** El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para desahogar el cuestionario; al término del cual el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;
- II.** Los aspirantes que hayan aprobado la prueba teórica, podrán participar en la prueba práctica;

- III.** La prueba práctica consistirá en la redacción de tres actuaciones o resoluciones de los casos prácticos que se les asignen, atendiendo a lo siguiente:
- a)** El día del examen el jurado sorteará los temas, de entre veinte contenidos en el banco que para tal efecto se haya constituido;
 - b)** Para el desarrollo de los temas, los aspirantes contarán con el auxilio de un mecanógrafo que no sea abogado y, de los códigos y leyes de consulta; y
 - c)** El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para la redacción de los temas, al término del cual el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;
- IV.** El banco de temas y preguntas para las pruebas teórica y práctica se constituirá a partir de las propuestas que para tal efecto formule el Consejo del Poder Judicial.
- Es responsabilidad del Consejo del Poder Judicial, la salvaguarda e inviolabilidad del banco de temas y preguntas;
- V.** Al término de cada una de las pruebas a que se refieren las fracciones anteriores, el secretario del Consejo del Poder Judicial, entregará al jurado los exámenes desahogados por el aspirante, para efectos de calificación;
- VI.** El Consejo del Poder Judicial entregará copia del examen calificado al aspirante que lo solicite;
- VII.** En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo del Poder Judicial; y
- VIII.** De todo lo anterior se levantará acta y el presidente del jurado declarará quien o quienes hayan resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.

Prueba práctica para jueces de partido, jefes de unidad de causa y gestión, y encargados de sala del sistema penal acusatorio y oral

Artículo 152. Tratándose de jueces de partido para el sistema penal acusatorio y oral, la prueba práctica consistirá en simulacros de tres audiencias, entre las que podrán incluirse las de vinculación a proceso, apertura del juicio oral o de debate.

Respecto a los aspirantes a jefes de unidad de causa y gestión y encargados de sala, el Consejo del Poder Judicial determinará la forma en que se efectúe la prueba práctica en forma tal que permita evaluar las habilidades, destrezas y capacidades que deban dominar.

Epígrafe y segundo párrafo reformado P.O. 28-11-2014

Calificación aprobatoria

Artículo 153. El jurado calificará cada prueba en una escala de cero a cien puntos y promediará los dos resultados para obtener la calificación final, cuya mínima aprobatoria será de ochenta puntos.

El jurado remitirá al Consejo del Poder Judicial el resultado de los exámenes, el que resolverá sobre la asignación de la categoría concursada y ordenará su publicación.

Criterios para resolver en caso de empate

Artículo 154. En caso de que algunos de los aspirantes con resultado aprobatorio empaten en la puntuación obtenida en las pruebas teórica y práctica el Consejo del Poder Judicial resolverá atendiendo a los elementos señalados en el artículo 150 de esta Ley.

Constitución del jurado calificador

Artículo 155. El jurado calificador se constituirá por:

- I.** Un integrante del Consejo del Poder Judicial;
- II.** Un integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y
- III.** Un integrante designado por el director de la institución académica a la que el Consejo del Poder Judicial haya invitado para ese efecto.

Protesta del cargo

Artículo 156. Los jueces, secretarios y actuarios al entrar a ejercer su cargo, protestarán guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen, ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

TÍTULO TERCERO LICENCIAS Y RENUNCIAS

Capítulo I Licencias y Renuncias

Licencias de jueces, secretarios y empleados

Artículo 157. El Consejo del Poder Judicial podrá conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados del Poder Judicial, hasta por seis meses, sin goce de sueldo y por causa justificada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Prohibición para el otorgamiento de licencias

Artículo 158. Las licencias no podrán otorgarse en períodos anteriores o posteriores inmediatos a los períodos de vacaciones.

Licencias de magistrados

Artículo 159. A los magistrados podrán concederse licencias de más de seis meses por causa de enfermedad. El titular del Poder Ejecutivo o el Consejo del Poder Judicial,

según corresponda por el origen de la propuesta para su designación, someterá la licencia a la aprobación del Congreso del Estado.

Consecuencia por inasistencia a laborar al término de la licencia

Artículo 160. Concluido el plazo de una licencia que se hubiere concedido, si el interesado no se presenta injustificadamente al desempeño de sus labores, quedará sin efecto su nombramiento.

Trámite de las renunciaciones de magistrados

Artículo 161. Las renunciaciones de los magistrados serán sometidas a la aprobación del Congreso del Estado, por el titular del Poder Ejecutivo o por el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación. En el caso de los magistrados supernumerarios, las renunciaciones deberán ser sometidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**Capítulo II
Ausencias**

Forma de suplir faltas temporales de magistrados

Artículo 162. Las faltas temporales de los magistrados, se suplirán:

- I.** Las del magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por un presidente interino que el Pleno designará si la ausencia fuere menor a seis meses; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a quien hubiere fungido como presidente interino; y
- II.** Las de los magistrados, por los magistrados supernumerarios que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Forma de suplir faltas temporales de servidores públicos del Poder Judicial

Artículo 163. Las faltas temporales hasta por seis meses de los siguientes servidores públicos del Poder Judicial se suplirán:

- I.** Las de los jueces, por los jueces interinos que designe el Consejo del Poder Judicial;
- II.** Las del secretario general, por quien designe, según el caso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial, a propuesta del presidente;
- III.** Las de los secretarios de acuerdos de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, por los secretarios interinos que designe el Consejo del Poder Judicial a propuesta del magistrado;
- IV.** Las de los secretarios de los juzgados, por el secretario interino que designe el Consejo del Poder Judicial, a propuesta del juez;

- V.** Las de los servidores públicos de las áreas administrativas del Poder Judicial, por quien designe el Consejo del Poder Judicial;
- VI.** Las de los jefes de unidad de causa y gestión, y encargados de sala del sistema penal acusatorio y oral, por quien designe el Consejo del Poder Judicial a propuesta del Coordinador General del Sistema de Gestión, y
- VII.** Las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, por quienes designe el Consejo del Poder Judicial.

Fracción reformada P.O. 28-11-2014

Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

Forma de suplir faltas por renuncia

Artículo 164. Las faltas por renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, se suplirán en la siguiente forma:

- I.** Las de los magistrados o consejeros por una nueva designación en los términos que señala la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- II.** Las del presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por el magistrado que elija el Pleno;
- III.** Las de los jueces de partido y menores, por quienes reuniendo los requisitos legales, designe el Consejo del Poder Judicial; y
- IV.** Las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, por quienes designe el Consejo del Poder Judicial.

**TÍTULO CUARTO
JURISPRUDENCIA**

**Capítulo Único
Jurisprudencia**

Jurisprudencia

Artículo 165. La jurisprudencia que sustente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia será fuente de interpretación obligatoria para los magistrados y jueces del Estado.

Jurisprudencia definida

Artículo 166. Habrá jurisprudencia definida en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando lo resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Cumplido este requisito el Pleno hará la declaratoria correspondiente;

- II.** Cuando así lo decrete el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de que lo resuelto por una o varias salas, constituya cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario; y
- III.** Cuando se resuelva una contradicción de tesis por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

En estos casos, se ordenará su publicación en la revista del Poder Judicial.

Interrupción de jurisprudencia

Artículo 167. La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que así lo acuerde el Pleno, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, expresando las razones que justifiquen su interrupción.

Contradicción de tesis

Artículo 168. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia, pronunciarse a favor de alguna de ellas, o bien, sobre la que deba prevalecer. La contradicción será resuelta por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

La resolución que dirima la controversia, no afectará por ningún motivo la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma.

La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, señalándose las salas que incurrir en contradicción y en qué consiste, el nombre del denunciante y su relación con el asunto.

TÍTULO QUINTO

ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Órganos auxiliares

Artículo 169. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo del Poder Judicial contará, con los siguientes órganos auxiliares:

- I.** Visitaduría Judicial;
- II.** Escuela de Estudios e Investigación Judicial;
- III.** Contraloría del Poder Judicial;
- IV.** Dirección de Administración; y

V. Áreas administrativas.

Los órganos auxiliares tendrán la estructura orgánica, atribuciones y personal que se determine en los acuerdos y el reglamento interior del Consejo del Poder Judicial.

Requisitos para ser titular de órgano auxiliar

Artículo 170. Con independencia de las exigencias y requisitos que en cada caso procedan, los titulares de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial deberán contar con los siguientes requisitos:

- I.** Tener título profesional legalmente expedido afín a las funciones que deban desempeñar;
- II.** Contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y
- III.** No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Capítulo II Visitaduría Judicial

Naturaleza, integración y atribuciones

Artículo 171. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo del Poder Judicial competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados del Estado, del Centro Estatal de Justicia Alternativa, de las Oficinas Centrales de Actuarios y de las Oficialías Común de Partes, y para revisar y supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

La Visitaduría Judicial estará integrada por el director de la Visitaduría, por los visitadores judiciales y por el personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial.

Son atribuciones de la Dirección de la Visitaduría Judicial:

- I.** Brindar apoyo al Consejo del Poder Judicial en la planeación, programación, coordinación e implementación de la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias;
- II.** Elaborar el proyecto de calendario anual de visitas ordinarias y enviarlo al Consejo del Poder Judicial para su autorización dentro de los primeros quince días de cada año;
- III.** Vigilar que se envíen con la oportunidad debida los oficios de aviso a los titulares de los distintos órganos y unidades jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita;
- IV.** Comunicar a los visitadores judiciales los acuerdos del Consejo del Poder Judicial, sobre las visitas ordinarias ordenadas conforme al sorteo, así como las extraordinarias que les sean encomendadas, para su oportuna realización;

- V.** Solicitar al Consejo del Poder Judicial que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;
- VI.** Velar porque impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;
- VII.** Realizar, con el carácter de visitador, las visitas ordinarias o extraordinarias que se le encomienden;
- VIII.** Remitir al secretario general del Consejo del Poder Judicial las actas de visitas, los informes que le presenten los visitadores judiciales y el expediente integrado que con motivo de cada visita, sea realizado por la Visitaduría Judicial;
- IX.** Informar al Consejo del Poder Judicial de los resultados de las supervisiones de conducta de los servidores públicos de los distintos órganos y unidades jurisdiccionales;
- X.** Informar anualmente al Consejo del Poder Judicial de los resultados de las encuestas de evaluación sobre la prestación del servicio que arrojen las visitas ordinarias;
- XI.** Rendir los informes que sean requeridos por la presidencia o los órganos competentes del Consejo del Poder Judicial;
- XII.** Solicitar a las dependencias del Consejo del Poder Judicial o a los distintos órganos o unidades jurisdiccionales, la información que se requiera para la realización de las funciones de la Visitaduría Judicial;
- XIII.** Proponer al Consejo del Poder Judicial a los servidores públicos de la Visitaduría Judicial, con excepción de los visitadores judiciales. En caso de los servidores públicos adscritos a los visitadores judiciales, el nombramiento se hará a propuesta de éstos;
- XIV.** Cuidar que los procedimientos de inspección, de supervisión y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refieren esta Ley, al acuerdo general, así como a las disposiciones relativas;
- XV.** Proponer al Consejo del Poder Judicial, cuando exista razón fundada, la práctica de la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o con la conducta o el desempeño de cualquier funcionario o empleado judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;
- XVI.** Implementar los registros en los que se guarden en forma sistematizada los resultados de las inspecciones y las supervisiones que la Visitaduría Judicial realice, con los propósitos de control, consultas e información;

XVII. Coordinar las reuniones periódicas con los visitantes judiciales con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función; y

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley, el acuerdo general, así como las disposiciones que en la materia emitan el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial.

Funciones y requisitos para ser visitador

Artículo 172. Las funciones que corresponden a la Visitaduría Judicial, serán ejercidas por su director y por los visitantes judiciales, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo del Poder Judicial.

Para ser visitador se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido y cédula profesional con diez años de experiencia profesional cuando menos;
- III.** Acreditar el proceso de selección abierto que convoque el Consejo del Poder Judicial;
- IV.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.** No haber sido sancionado administrativamente, con suspensión en el ejercicio de la función pública en los dos años anteriores a la fecha de la designación, o con destitución o inhabilitación para el ejercicio del cargo; y
- VI.** Ser de reconocida honradez.

Ningún visitador judicial podrá visitar las mismas unidades jurisdiccionales por más de dos veces consecutivas.

El Consejo del Poder Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitantes judiciales para efectos de lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidad administrativa.

Atribuciones de los visitantes judiciales

Artículo 173. Son atribuciones de los visitantes judiciales:

- I.** Practicar las visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos jurisdiccionales, al Centro Estatal de Justicia Alternativa, a las Oficinas Centrales de Actuarios y a las Oficialías Común de Partes;

- II.** Expresar ante el secretario general del Consejo del Poder Judicial el impedimento que tengan para realizar las visitas o revisar resoluciones;
- III.** Recabar información del desempeño de los titulares de los órganos visitados;
- IV.** Dar cuenta al Consejo del Poder Judicial, del estado que guarde el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, del Centro Estatal de Justicia Alternativa, de las Oficinas Centrales de Actuarios y de las Oficialías Común de Partes, y sobre la disciplina del personal adscrito a estos, precisándolas en el acta respectiva y soportándolas con los elementos de prueba que estimen necesarios;
- V.** Llevar registro de las visitas practicadas;
- VI.** Dar seguimiento a las determinaciones del Consejo del Poder Judicial derivadas de las visitas;
- VII.** Informar al Consejo del Poder Judicial del cumplimiento de sus determinaciones en los asuntos derivados de las visitas;
- VIII.** Abstenerse de emitir juicios de aprobación o reprobación sobre el resultado de la visita ante personas distintas de las que integran el Consejo del Poder Judicial;
- IX.** Informar oportunamente a los jueces, a los subdirectores de las sedes regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a los responsables de las Oficinas Centrales de Actuarios y de las Oficialías Común de Partes y a los jefes de unidad de causa y gestión, de la fecha de la visita ordinaria que vayan a practicar, a fin de que éstos procedan a fijar en lugar visible de sus instalaciones, con una anticipación mínima de quince días, el aviso de que se practicará la visita, a fin de que las personas interesadas puedan acudir a ella y puedan manifestar sus quejas, denuncias o comentarios de manera verbal o escrita;
Fracción reformada P.O. 28-11-2014
- X.** Cumplir con el calendario de visitas;
- XI.** Rendir un reporte anual que contenga el concentrado de las visitas que se hayan realizado durante el año y el resultado que de éstas emita el Consejo del Poder Judicial; y
- XII.** Las demás que le asigne la normatividad aplicable.

Temporalidad de las visitas y carácter de fedatarios del director y los visitantes

Artículo 174. Las visitas ordinarias se realizarán conforme al calendario autorizado por el Consejo del Poder Judicial. Las extraordinarias, cuando lo ordene el Consejo, atendiendo a las circunstancias especiales que justifiquen su práctica, la cual se llevará a cabo siguiendo las instrucciones que al respecto se emitan.

En la práctica de las visitas, el director de la Visitaduría Judicial y los visitadores judiciales, tendrán fe pública.

Lineamientos para las visitas ordinarias

Artículo 175. En las visitas ordinarias, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano visitado, el director de la Visitaduría Judicial y los visitadores judiciales, además de aquello que específicamente determine el Consejo del Poder Judicial, procederán con base en los siguientes lineamientos:

- I.** Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II.** Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;
- III.** Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV.** Revisarán los libros de gobierno en base papel o base electrónica, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos.

De los registros contenidos en los libros de tocas, apelaciones y amparos, se obtendrá el número de resoluciones que hayan sido revocadas o modificadas sustancialmente, en el período que se revisa, asimismo, se contará el número de asuntos en los que no se haya interpuesto apelación o amparo. Si en contra de una sola resolución se hicieran valer ambos medios de impugnación, solamente se tomará aquel que jerárquicamente incida sobre el resultado.

Siempre deberá anotarse el número de asuntos que se encuentren en trámite y aquellos donde se encuentre pendiente el dictado de sentencias.

En asuntos de orden penal, además de lo anotado, se indicará cuantos asuntos se encuentran pendientes de dictado de orden de aprehensión, comparecencia o cateo;

- V.** Harán constar el número de asuntos penales, civiles y mercantiles, de exhortos y requisitorias que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y verificarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
- VI.** Examinarán aleatoriamente por lo menos veinte expedientes formados con motivos de las causas penales, civiles y mercantiles, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley, si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente, si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales, si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Si del contenido de las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales o de las actuaciones realizadas por las sedes regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, de las Oficinas Centrales de Actuarios u Oficialías Común de Partes, se advierten faltas administrativas, se recabarán las constancias pertinentes que se adicionarán al acta;

- VII.** Entrevistarán al personal del órgano visitado, para escuchar opiniones y propuestas y harán constar las peticiones que formulen los integrantes del órgano visitado;
- VIII.** Verificarán el uso, funcionamiento y actualización del sistema de interconectividad en los órganos que se encuentre instalado;
- IX.** Revisarán el contenido jurídico de por lo menos veinte convenios celebrados por los interesados con la asistencia de los mediadores y conciliadores adscritos a la sede visitada, y ratificados ante el director o el subdirector de la sede, para conocer si se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato;
- X.** Verificarán que dentro del órgano visitado, los servidores públicos den cumplimiento a las condiciones generales de trabajo del Poder Judicial;
- XI.** En las visitas ordinarias que se realicen a las Oficinas Centrales de Actuarios u Oficialías Común de Partes, se tomará en consideración todo aquello que les sea aplicable de los órganos jurisdiccionales; pero fundamentalmente se revisará lo relacionado a la equidad con la que se haga la distribución del trabajo entre los actuarios, y la forma en que se hayan remitido los asuntos a los juzgados;
- XII.** Verificarán que las notificaciones que se realicen por lista, se publiquen y coloquen en los estrados con toda oportunidad;
- XIII.** Revisarán las estadísticas rendidas por los órganos jurisdiccionales en el período que se revisa, para conocer la relación cuantitativa que exista entre las entradas y las salidas;
- XIV.** Solicitarán los libros de gobierno que se lleven en el órgano e imprimirá el sello correspondiente, el cual contendrá la fecha de inicio de la visita.

La impresión del sello, con la oportunidad señalada, tendrá por objeto fijar el límite temporal de la visita. Por tanto, dicha impresión se efectuará inmediatamente después del último registro o de la última anotación que se haya hecho el día anterior al del inicio de la visita;

- XV.** Estamparán, en una hoja que se anexará al reverso de la carátula de cada libro solicitado, el sello, la firma y fecha que correspondan, al concluir su revisión;
- XVI.** Levantarán, en tres tantos, acta circunstanciada de toda visita practicada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las

manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, la firma del titular del órgano visitado y de quien haya sido designado para atender la visita, la del visitador y de todos aquéllos que hubieren intervenido en la misma. Si algunos de los que debieran firmar se negara a hacerlo, se asentará esta circunstancia y las razones de ello en la propia acta;

XVII. Permitirán, al finalizar la visita, que quienes intervinieron en ella se impongan del contenido del acta antes de cerrar la misma, con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga; lo que podrán hacer verbalmente en ese momento, o por escrito ante la secretaría general del Consejo del Poder Judicial dentro los tres días siguientes al cierre del acta de visita, manifestaciones que serán consideradas al realizar el dictamen correspondiente; y

XVIII. Entregarán un ejemplar del acta levantada al titular del órgano visitado, enviarán otro ejemplar y el expediente integrado con motivo de la visita al secretario general del Consejo del Poder Judicial dentro de los dos días hábiles al siguiente al en el que concluyó la visita, y conservarán otro tanto para rendir el reporte anual y elaborar el concentrado correspondiente.

Trámite de la visita

Artículo 176. Una vez recibido el expediente de la visita, el secretario general del Consejo del Poder Judicial lo enviará al consejero que por turno corresponda, a efecto de que con base en su análisis, en el término de diez días, realice un dictamen sobre el contenido de la visita, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Capítulo III

Escuela de Estudios e Investigación Judicial

Naturaleza, adscripción y objeto

Artículo 177. La Escuela de Estudios e Investigación Judicial es un órgano especializado de investigación y educación superior, dependerá directamente del Consejo del Poder Judicial y gozará de autonomía técnica para definir los contenidos académicos.

Su objeto será la capacitación, actualización, especialización y profesionalización de los miembros del Poder Judicial, de quienes aspiren a formar parte del mismo o realicen actividades relacionadas con los servicios judiciales.

El Consejo del Poder Judicial, en su caso, aprobará las cuotas, aranceles, ingresos y becas que correspondan por los programas, servicios y actividades académicas a cargo de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial.

Fe de erratas P.O. 26-06-2012

El funcionamiento de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial se contendrán en el reglamento que expida el Consejo del Poder Judicial.

Órganos

Artículo 178. La Escuela de Estudios e Investigación Judicial contará con un director designado por el Consejo del Poder Judicial; tendrá las unidades académicas y administrativas autorizadas por el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con su reglamento.

El Consejo del Poder Judicial formará un comité académico integrado por cinco personas, una de las cuales será un magistrado designado por el Pleno del Supremo Tribunal; será presidido por el presidente del Consejo del Poder Judicial o el consejero a quien se designe, quien tendrá voto dirimente. El director de la Escuela fungirá como secretario.

Los miembros restantes deberán haberse destacado en el ámbito de la educación superior, investigación jurídica, la judicatura o el ejercicio del derecho, sus cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

La duración y atribuciones del director y de los integrantes del comité académico se contendrán en el reglamento de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial.

Facultades

Artículo 179. La Escuela de Estudios e Investigación Judicial establecerá o promoverá actividades y programas educativos y de investigación tendientes a:

- I.** Capacitar, preparar, actualizar, especializar y profesionalizar a los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes aspiren a serlo o sean profesionales relacionados con el sistema de justicia;
- II.** Desarrollar el conocimiento teórico práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos de la competencia del Poder Judicial;
- III.** Actualizar y profundizar el conocimiento y la cultura jurídica de los servidores del Poder Judicial y de los receptores del servicio;
- IV.** Diseñar o promover estudios de posgrados especializados orientados al análisis, reflexión y profesionalización de las actividades relacionadas con la impartición de justicia y servicios judiciales;
- V.** Promover el desarrollo y dominio de técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídica;
- VI.** Formar profesionales orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia y servicios judiciales;
- VII.** Fomentar la investigación aplicada en materia de impartición de justicia;
- VIII.** Proponer al Consejo del Poder Judicial la celebración de los contratos y convenios necesarios para el logro de sus objetivos, así como para el reconocimiento de validez oficial de los estudios que se impartan ante las autoridades educativas competentes;

- IX.** Promover el intercambio académico de profesionales de la justicia con sus pares de instituciones afines o similares;
- X.** Mejorar las técnicas administrativas y de gestión de los servicios judiciales; y
- XI.** Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

Diseño de los cursos y programas

Artículo 180. La Escuela de Estudios e Investigación Judicial diseñará los contenidos de los cursos o programas de formación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial y para el acceso a cargos relacionados con los servicios judiciales, podrá impartirlos directamente o promover su realización por instituciones especializadas o universidades.

Expedirá las constancias, diplomas, reconocimientos o títulos que acrediten el cumplimiento de las actividades y programas educativos que ofrezca, los que serán firmados conjuntamente por el presidente del Consejo del Poder Judicial y el director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial, previo cumplimiento de la normativa correspondiente.

Capítulo IV Contraloría del Poder Judicial

Facultades

Artículo 181. La Contraloría del Poder Judicial como órgano interno del Poder Judicial tendrá a su cargo las facultades de control, evaluación e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del propio Poder Judicial.

Atribuciones

Artículo 182. La Contraloría del Poder Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo del Poder Judicial;
- II.** Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III.** Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;
- IV.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial; y

- V.** Las demás que determinen las leyes, el Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial y los acuerdos generales correspondientes.

Oficinas de quejas y denuncias

Artículo 183. La Contraloría del Poder Judicial contará con oficinas de trámite para la recepción de quejas y denuncias.

**Capítulo V
Dirección de Administración**

Naturaleza y estructura

Artículo 184. La Dirección de Administración es el órgano auxiliar del Consejo del Poder Judicial en el área administrativa, tendrá la estructura orgánica, atribuciones y personal que se determine en los acuerdos y el reglamento interior del Consejo del Poder Judicial.

El titular de la Dirección de Administración durará en su cargo tres años y sólo podrá ser designado por otro periodo consecutivo.

**TÍTULO SEXTO
ÓRGANO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

**Capítulo Único
Centro Estatal de Justicia Alternativa**

Objeto, estructura y sede

Artículo 185. Al Centro Estatal de Justicia Alternativa corresponde la aplicación de la mediación y la conciliación como formas alternativas de solución de controversias en sede judicial. Contará con un director, los subdirectores, los mediadores y los conciliadores y el personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial. Ejercerá sus funciones en sedes permanentes o itinerantes, según lo disponga el Consejo del Poder Judicial.

El director del Centro Estatal de Justicia Alternativa durará en su cargo tres años y sólo podrá ser designado por otro periodo consecutivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
OFICIALÍAS COMÚN DE PARTES Y OFICINAS
CENTRALES DE ACTUARIOS**

**Capítulo I
Oficialías Común de Partes**

Oficialía común de partes del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 186. El Supremo Tribunal de Justicia contará con una Oficialía Común de Partes que recibirá las promociones iniciales, escritos y documentos que deba conocer la

presidencia o cualquiera de las salas, haciendo constar la hora y fecha de presentación tanto en el original como en la copia.

Oficialía común de partes de partido judicial

Artículo 187. En cada partido judicial en donde existan dos o más juzgados de la misma materia, habrá una Oficialía Común de Partes, a la que corresponderá recibir y distribuir entre los diferentes juzgados, las demandas y promociones iniciales de procedimiento.

Integración

Artículo 188. La Oficialía Común de Partes estará integrada por un oficial y los auxiliares que sean necesarios.

Fe pública de los oficiales

Artículo 189. El oficial tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Turnos de asuntos

Artículo 190. Los diversos asuntos se turnarán conforme al sistema que establezca el Consejo del Poder Judicial.

Capítulo II Oficinas Centrales de Actuarios

Oficina Central de Actuarios de partido judicial

Artículo 191. En cada partido judicial en donde existan dos o más juzgados de la misma materia, habrá una Oficina Central de Actuarios; a éstos les corresponderá cumplimentar las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que les sean turnadas.

El Consejo del Poder Judicial designará al titular responsable de la Oficina Central de Actuarios.

Los actuarios dependerán administrativamente del titular de la Oficina Central de Actuarios, pero estarán sometidos a la autoridad del juez que dicte la resolución que se cumplimente, por lo que a ésta se refiere.

TÍTULO OCTAVO ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Único Archivo General del Poder Judicial

Facultad del Consejo de organización y vigilancia del Archivo

Artículo 192. El Consejo del Poder Judicial establecerá las disposiciones que resulten convenientes para la organización y vigilancia del correcto funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial, con arreglo a las leyes y reglamentos en materia archivística.

Áreas de integración del Archivo

Artículo 193. El Archivo General del Poder Judicial se integrará con las áreas siguientes:

- I.** Archivo de trámite;
- II.** Archivo de concentración;
- III.** Archivo histórico; y
- IV.** Las demás que fije el reglamento respectivo.

Depósito de documentos

Artículo 194. Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial, todos los expedientes y demás documentos generados, ya sea en base papel o en cualquier dispositivo de almacenamiento de datos, en trámite o concluidos, relativos a las funciones de los órganos judiciales, administrativos y de medios alternativos de solución de controversias.

Integración del Archivo

Artículo 195. El Archivo General del Poder Judicial, se integrará de las áreas, secciones y demás categorías que se establezca en los instrumentos de control y consulta archivística que determine el Consejo del Poder Judicial de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Contará con un depósito central y los depósitos regionales, así como depósitos de las unidades jurisdiccionales y administrativas que determine el Consejo del Poder Judicial.

Resguardo de archivo de trámite

Artículo 196. Los órganos jurisdiccionales, el Centro Estatal de Justicia Alternativa, las unidades administrativas y el Consejo del Poder Judicial, tendrán el resguardo de su archivo de trámite, remitiendo al depósito central o regional que corresponda, los expedientes concluidos, en los términos y condiciones que les fije el catálogo de disposición documental.

El Consejo del Poder Judicial determinará los medios físicos o electrónicos de control respectivos.

Mandamiento judicial para extraer archivos

Artículo 197. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno de los archivos de concentración e histórico, a no ser por orden escrita de la autoridad competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupa el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada que la reciba.

Responsabilidad del encargado del depósito

Artículo 198. La consulta de libros, documentos o expedientes podrá permitirse, en los depósitos del Archivo General del Poder Judicial, a quienes tengan interés legítimo o a quienes sean autorizados por el Consejo del Poder Judicial, bajo la responsabilidad del encargado o responsable del depósito de que se trate, atendiendo a los instrumentos de control que determine el propio Consejo.

Deber de comunicar irregularidades

Artículo 199. El responsable del Archivo General del Poder Judicial deberá comunicar al Consejo del Poder Judicial, cualquier irregularidad que advierta en los expedientes, documentos o dispositivos de almacenamiento de datos que se le remitan para su resguardo.

Designación del responsable del Archivo

Artículo 200. El responsable del Archivo General del Poder Judicial será designado por el Consejo del Poder Judicial y deberá ser profesionista con conocimientos en archivística y contará, para el cumplimiento de sus funciones, con el personal de apoyo que le sea asignado atendiendo a las necesidades del servicio y a las posibilidades presupuestales.

Atribuciones de los servidores públicos del Archivo

Artículo 201. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo General del Poder Judicial.

Forma de conservación documental

Artículo 202. El Consejo del Poder Judicial podrá determinar los instrumentos y medios electrónicos de conservación de documentos, para optimizar el funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES PRESUPUESTALES

Capítulo I Autonomía Presupuestal

Manejo autónomo del presupuesto de egresos

Artículo 203. El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley.

Ejercicio del presupuesto

Artículo 204. El presupuesto del Poder Judicial se ejercerá por el Consejo del Poder Judicial, el que deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia

Administración, vigilancia y supervisión

Artículo 205. El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración, vigilancia y supervisión del Consejo del Poder Judicial.

Integración

Artículo 206. El fondo auxiliar para impartición de justicia se integra con:

I. Derogada

Fracción derogada P.O. 28-11-2014

II. Las multas impuestas por las salas y por los jueces, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Guanajuato, 56 y 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, 42 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y 40 y 42 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y con las que imponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial;

III. Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores del propio fondo; y

IV. Los rendimientos provenientes de cantidades depositadas por los particulares por cualquier causa ante los tribunales.

V. Los demás que prevean otros ordenamientos.

Fracción adicionada P.O. 28-11-2014

Depósito

Artículo 207. Para los efectos de la fracción IV del artículo 206, la sala o juzgado que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores deberá depositarlo en el fondo de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo del Poder Judicial.

Reintegro

Artículo 208. Las sumas o valores depositadas por los particulares, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la sala o juzgado ante el que se haya otorgado el depósito en el término máximo de cinco días a partir de la solicitud.

El Consejo del Poder Judicial informará al Congreso del Estado en la cuenta pública trimestral que se presente, sobre el manejo y aplicación del fondo.

Capítulo III
Bases para la Aplicación del Fondo Auxiliar para la
Impartición de Justicia

Reglas de administración y manejo

Artículo 209. En la administración y el manejo del fondo auxiliar para la impartición de justicia, el Consejo del Poder Judicial deberá observar las siguientes reglas:

- I.** Amparar los bienes o certificados nominativos y no negociables;
- II.** Invertir las cantidades que integren el fondo, en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, fideicomisos de administración de estos recursos; y
- III.** Ordenar la práctica de auditorías internas o externas que considere necesarias, para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honrada y transparente.

Destino de recursos

Artículo 210. Los recursos del fondo auxiliar para la impartición de justicia se destinarán únicamente a:

- I.** Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles, para el establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Supremo Tribunal de Justicia, no consideradas en el presupuesto del Poder Judicial;
- II.** Compra del mobiliario y equipo que se requiera en las salas, juzgados y oficinas del Poder Judicial, no consideradas en su presupuesto;
- III.** Adquisición de libros para la biblioteca del Poder Judicial; y
- IV.** Equipamiento para vigilancia y seguridad de las instalaciones, equipos, documentos, información y personal del Poder Judicial.

No podrán emplearse los recursos del fondo auxiliar para la impartición de justicia para el otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad, ni para el pago o contratación de personas.

TÍTULO DÉCIMO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I Sujetos de responsabilidad y autoridades

Sujetos de responsabilidad administrativa

Artículo 211. Los servidores públicos del Poder Judicial estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los casos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedores.

***Autoridades facultadas para determinar
responsabilidad administrativa***

Artículo 212. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, incluidos los magistrados, se determinará por el Consejo del Poder Judicial, y la de los consejeros por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el procedimiento establecido por esta Ley.

**Capítulo II
Obligaciones**

Obligaciones

Artículo 213. Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I.** Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado;
- II.** Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia en dicho servicio;
- III.** Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión del servicio;
- IV.** Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tenga encomendado;
- V.** Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- VI.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- VII.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VIII.** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de agravarlos;
- IX.** Guardar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. Para efectos de precisar los conceptos de superior jerárquico, inferior, subordinado o subalterno, se atenderá a lo dispuesto a los artículos 103, 104 y 141 de esta Ley, entendiéndose que en cada caso, el superior jerárquico es aquel que aparece con el más alto nivel o categoría;
- X.** Abstenerse de revelar los hechos o noticias de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

- XI.** Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;
- XII.** Abstenerse de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo;
- XIII.** Abstenerse de autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el funcionario conozca previamente del hecho que da lugar al impedimento jurídico;
- XIV.** Excusarse de intervenir en los asuntos en los que tenga impedimento legal;
- XV.** Informar por escrito al superior jerárquico y al Consejo del Poder Judicial sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior;
- XVI.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial;
- XVII.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; y
- XVIII.** Cumplir con los imperativos y acatar las prohibiciones establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, manuales de organización y acuerdos generales emitidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y por la presidencia de dichos órganos en el ámbito de sus atribuciones.

Capítulo III **Faltas Administrativas**

Faltas administrativas
Artículo 214. Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado:

- I.** Incumplir con las funciones y obligaciones que legalmente les competan;
- II.** Concurrir a sus labores bajo el efecto de bebidas alcohólicas o narcóticos, o consumirlos durante la jornada laboral;
- III.** Alterar o modificar las constancias de las actuaciones una vez publicado el acuerdo, o debidamente concluida la diligencia de que se trate;
- IV.** Asignar a los servidores públicos del Poder Judicial, labores o actividades ajenas al servicio de impartición de justicia;

- V.** Inasistir injustificadamente al desempeño de sus labores o incumplir con el horario reglamentario de trabajo;
- VI.** Consumir o autorizar el consumo de alimentos durante el horario laborable en el área de trabajo;
- VII.** Rendir informes escritos, levantar actas o asentar certificaciones, con datos de los que se tenga conocimiento que son alterados o falsos;
- VIII.** Destruir, mutilar o alterar expedientes, documentos o dispositivos de almacenamiento de datos que se conserven en la sala, juzgado u oficina a los que tuviere acceso;
- IX.** Ocultar expedientes, documentos o dispositivos de almacenamiento de datos que se conserven en la sala, juzgado u oficina a los que tuviere acceso;
- X.** Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión cuando hubiere concluido el período para el cual se le designó, o se le hubiere removido o destituido del cargo, o esté impedido para ejercerlo por cualquier otra causa legal;
- XI.** Intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir, deberá informar por escrito al Consejo del Poder Judicial sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento y, en su caso, observar las instrucciones que por cualquier medio le haga llegar el Consejo sobre la atención, tramitación y resolución del asunto de que se trate;
- XII.** Abstenerse de formular denuncia por los actos u omisiones que llegare a advertir respecto de sus subordinados, que pudieran constituir responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley;
- XIII.** Celebrar o autorizar, en el ejercicio de su función, la celebración de contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, obteniendo beneficios de cualquier naturaleza no contemplados en la ley;
- XIV.** Inducir o desalentar por sí o por interpósita persona a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o quejas, o realizar cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

- XV.** Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir por sí o por interpósita persona, a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia;
- XVI.** Revocar sus propios acuerdos o resoluciones sin mediar el medio impugnativo correspondiente;
- XVII.** Dictar dolosamente resolución contra texto expreso de la ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;
- XVIII.** Desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la tramitación de los asuntos a su cargo;
- XIX.** Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba; y
- XX.** Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier beneficio, donación, empleo, cargo o comisión para sí o para su cónyuge o concubino o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral, con motivo de las funciones del servidor público de que se trate.

Sanciones de destitución e inhabilitación

Artículo 215. Se sancionará con destitución e inhabilitación de tres a diez años, al servidor público que cometa alguna de las faltas previstas en las fracciones II, III, VII, VIII, XIII, XVII, XIX o XX del artículo 214.

Cuando la falta atribuida al servidor público amerite destitución, el Consejo del Poder Judicial podrá suspender en el ejercicio del cargo al servidor público de que se trate, o adscribirlo a un órgano jurisdiccional o dependencia administrativa diversa, hasta que se resuelva el procedimiento disciplinario. Durante el plazo de la suspensión no se hará ningún movimiento presupuestal relacionado con el servidor público.

Sanción de suspensión

Artículo 216. Al servidor público del Poder Judicial que cometa alguna de las faltas administrativas establecidas en esta Ley que no ameriten destitución, se le sancionará con suspensión sin goce de sueldo de uno a cuarenta días.

Elementos a considerar para imponer sanciones

Artículo 217. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.** Las condiciones personales del servidor público;
- III.** El nivel jerárquico del infractor;
- IV.** La naturaleza del hecho y los medios empleados en su ejecución;
- V.** La antigüedad en el servicio y en el cargo;
- VI.** El beneficio obtenido, o el daño o perjuicio ocasionado; y
- VII.** Las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional de adscripción.

Para efectos de sanción, se considerará como una sola falta la conducta cometida por el servidor público que produjere varios resultados.

Supuestos de separación de magistrados y consejeros

Artículo 218. La separación de magistrados y consejeros sólo procederá en los términos y en la forma a que se refieren los artículos 63, 83, 87, 124 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Reglas para cancelación de antecedentes disciplinarios

Artículo 219. El Consejo del Poder Judicial, previa solicitud del interesado, acordará en un plazo de diez días hábiles la cancelación del antecedente disciplinario, conforme a las siguientes reglas:

- I.** Que se haya cumplido con la sanción impuesta;
- II.** Que no se encuentre sujeto a otro procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- III.** Que haya transcurrido un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de cumplimiento de la sanción administrativa.

Capítulo IV

Queja o Denuncia

Principio de presunción de no responsabilidad

Artículo 220. En la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se deberá estar a lo más favorable para la persona que esté sujeta a dicho procedimiento y se presumirá la no responsabilidad administrativa del servidor público.

Contenido de la queja o denuncia

Artículo 221. La queja que promuevan los justiciables o la denuncia que planteen los servidores públicos, podrá formularse por escrito o por medios electrónicos dirigida al Consejo del Poder Judicial, y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.** El nombre del quejoso o denunciante;
- II.** La dirección electrónica o domicilio para recibir notificaciones, este último ubicado en el Estado de Guanajuato, preferentemente en la ciudad capital y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para ese efecto;
- III.** El nombre del servidor público contra el cual se promueva la queja o denuncia, en caso de conocerlo;
- IV.** La precisión de los hechos y razones que le sirvan de base;
- V.** Las pruebas que se ofrezcan, en su caso; y
- VI.** La firma del promovente.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 222. Junto con la queja o denuncia se presentarán los documentos que se ofrezcan como prueba o se señalará el lugar en donde se encuentren. En el mismo acto ofrecerá las pruebas que estime pertinentes.

Requerimiento para subsanar requisitos formales

Artículo 223. Cuando de la queja o denuncia se desprenda que carece de algún requisito formal o no se adjunten los documentos necesarios, se requerirá por una sola ocasión al quejoso o denunciante para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a que se le notifique, corrija, complete o exhiba los documentos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja o denuncia, sin perjuicio de presentarla nuevamente.

La notificación del requerimiento se realizará en el domicilio o dirección señalada en el escrito de denuncia o queja, a falta de éstos se notificará por medio de lista.

Formalidades para la presentación de la queja o denuncia

Artículo 224. La queja o denuncia deberá presentarse de la siguiente manera:

- I.** El escrito de queja o denuncia en original y un tanto de sus anexos. Si el quejoso o denunciante requiere acuse de recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II.** Todo documento anexo puede presentarse en original o en copia certificada. Podrá acompañarse copia simple, para cotejo, caso en el que se devolverá al interesado el documento original;
- III.** Las copias simples sólo se presentarán cuando no se tenga a disposición los originales, caso en que el quejoso o denunciante señalará el lugar en que se encuentren, a efecto de que se recaben las copias certificadas, cuando sea posible; y

- IV.** Cuando en los archivos del Consejo del Poder Judicial o en los de cualquier unidad jurisdiccional o administrativa, existan constancias que tengan relación directa e inmediata con la queja o denuncia presentada, bastará con que el interesado señale los datos de identificación de las mismas, para que oficiosamente se ordene la expedición y remisión de las copias certificadas identificadas por el quejoso, denunciante o denunciado.

Presentación de la queja o denuncia

Artículo 225. La queja o denuncia se podrá presentar en:

- I.** La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial;
- II.** La Oficina de Quejas;
- III.** La Oficialía Común de Partes de partido judicial;
- IV.** La Contraloría del Poder Judicial;
- V.** Ante los visitadores judiciales; y
- VI.** Por correo, mensajería o medios electrónicos dirigido a la secretaría general del Consejo del Poder Judicial.

Los servidores públicos del Poder Judicial asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que les presenten. Cuando se haga por medios electrónicos se considerarán presentados en las fechas en que indique el acuse respectivo.

Multa por queja o denuncia maliciosa

Artículo 226. Si el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial estimaren que la queja o denuncia fue interpuesta maliciosamente, se impondrá al promovente o a su representante o abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de interponerse.

Artículo reformado P.O. 01-07-2016

Medidas administrativas de corrección o remedio inmediato

Artículo 227. Con independencia de si el motivo de la queja o denuncia da o no lugar a responsabilidad, el Consejo del Poder Judicial, en su caso, dictará las medidas administrativas para su corrección o remedio inmediato.

Inconformidad de particulares no justiciables

Artículo 228. Cualquier persona podrá presentar, por escrito, su inconformidad por el actuar de los servidores públicos del Poder Judicial cuando a su juicio consideren que con dicho actuar se infringen las obligaciones de los servidores públicos o incurren en alguna de las conductas prohibidas por esta Ley.

La inconformidad podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 225 de esta Ley. El Consejo del Poder Judicial revisará las inconformidades presentadas y si se determina que existen elementos que hagan probable la responsabilidad administrativa del servidor público en contra de quien se presentó la inconformidad, iniciará de oficio el procedimiento disciplinario.

Capítulo V

Sustanciación del Procedimiento Disciplinario

Inicio del procedimiento disciplinario

Artículo 229. El procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, se iniciará por queja o denuncia, o de oficio cuando de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, el Consejo del Poder Judicial tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa. No se dará trámite a las quejas, denuncias o inconformidades anónimas.

El trámite de este procedimiento podrá realizarse por medio de la página web del Poder Judicial a través del sistema de interconectividad, cuando así lo haya autorizado el servidor público sujeto de la queja o denuncia o, en su caso, del procedimiento de oficio, y según el acceso que a dicho medio tenga la unidad jurisdiccional o administrativa a la que se encuentre adscrito dicho servidor público.

El procedimiento a que se refiere este artículo, se tramitará en todas sus etapas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, cuando se siga contra un consejero del Poder Judicial.

Acuerdo inicial del procedimiento

Artículo 230. El Consejo del Poder Judicial acordará sobre la admisión de la queja o denuncia, o el inicio del procedimiento de oficio, y ordenará que se notifique el acuerdo al servidor público para que rinda su informe.

El acuerdo inicial del procedimiento deberá contener:

- I.** Nombre del servidor público contra quien se instaure el procedimiento;
- II.** Nombre del quejoso o denunciante, por el cual se inicia el procedimiento disciplinario, o la precisión de que se inicia de oficio;
- III.** La precisión de los hechos que se le imputan al servidor público, así como la calificación legal de la conducta prevista en aquél o aquéllos dispositivos que esta Ley señala para tal efecto;
- IV.** Las pruebas en que se fundan;
- V.** El plazo de diez días hábiles con el cual cuenta el servidor público, para que rinda su informe, con el apercibimiento de que de no rendirlo, se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le atribuyen;

- VI.** El señalamiento del derecho que tiene el servidor público para ofrecer las pruebas que estime convenientes, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido este derecho;
- VII.** El número de expediente;
- VIII.** El apercibimiento al servidor público para que, de no señalar domicilio en la ciudad de Guanajuato, a efecto de recibir notificaciones del procedimiento en que se actúa o, en su caso, dirección electrónica, las notificaciones se le practicarán por medio de lista; y
- IX.** El nombre del consejero instructor del procedimiento.

Análisis previo de la queja o denuncia

Artículo 231. Presentada la queja o denuncia, el Consejo del Poder Judicial revisará si de los hechos u omisiones contenidos en la misma y de las pruebas presentadas, se desprende la probable comisión de una falta administrativa. Si notoriamente la queja o denuncia o, en su caso, la inconformidad, es infundada, acordará el no inicio del procedimiento disciplinario, sin perjuicio de que se observe lo dispuesto en el artículo 226 de esta Ley.

Fe de Erratas P.O. 26-06-2012

Medidas precautorias

Artículo 232. Previo al inicio del procedimiento disciplinario establecido por esta Ley, el presidente del Consejo del Poder Judicial podrá decretar el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos, archivos electrónicos o papeles sobre los que verse la posible responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando exista temor fundado o peligro que puedan perderse, destruirse o alterarse.

Asimismo, instruirá al consejero a quien corresponda instruir el procedimiento disciplinario, investigar y allegarse de cualquier medio de prueba sobre los que verse la posible responsabilidad del servidor público.

Notificación del inicio o no del procedimiento disciplinario

Artículo 233. El acuerdo mediante el cual el Consejo del Poder Judicial declare el inicio o no del procedimiento disciplinario se notificará personalmente al servidor público mediante oficio, y al quejoso o denunciante en el domicilio o dirección electrónica señalada en el escrito de queja o denuncia.

Turno de la queja o denuncia al consejero instructor

Artículo 234. Presentada la queja o denuncia y una vez que se realizó el análisis de la misma de conformidad con el artículo 231, o instaurado de oficio el procedimiento, el presidente, por acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial, turnará el asunto al consejero que corresponda para que éste instruya el procedimiento y elabore el proyecto de resolución respectivo. Para el cumplimiento de esta atribución será asistido por un secretario quien tendrá fe pública.

Obligación del servidor público de rendir informe

Artículo 235. El servidor público deberá rendir su informe, ante el consejero instructor, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le hubiere notificado el acuerdo inicial del procedimiento, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, señalando aquéllos que no le sean propios o que ignore; y refiriéndose a los mismos como considere tuvieron lugar. Si el servidor público no rinde su informe se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le atribuyan.

Capítulo VI Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 236. El servidor público ofrecerá las pruebas para su defensa en el informe respectivo, mismas que se admitirán o desecharán por el consejero que instruya el procedimiento, atendiendo a su pertinencia.

Medios de pruebas

Artículo 237. Para el procedimiento disciplinario se reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.** Los documentos públicos y privados;
- II.** La pericial;
- III.** El reconocimiento y la inspección;
- IV.** La testimonial;
- V.** La confesional, siempre y cuando no se produzca por absolución de posiciones;
- VI.** Los informes; y
- VII.** Las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados para el descubrimiento de la ciencia.

Plazo para el desahogo de pruebas

Artículo 238. Las pruebas admitidas se desahogarán dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo donde se ordene su práctica, pudiendo prorrogarse este plazo hasta por quince días más, cuando no hubiere sido posible su desahogo por causas ajenas al oferente.

Desahogo de pruebas fuera del local del Consejo

Artículo 239. El consejero instructor podrá ordenar el desahogo de pruebas fuera del local del Consejo del Poder Judicial cuando existan circunstancias que lo justifiquen, debiendo dar razón de las mismas y con la debida citación a las partes.

Desahogo de testimoniales a cargo de servidores públicos

Artículo 240. Cuando se ofrezca la testimonial de cualquier servidor público, ésta se rendirá por oficio a requerimiento del consejero que instruya el procedimiento disciplinario correspondiente.

Inasistencia del testigo a la diligencia

Artículo 241. Cuando el testigo no ocurra a la diligencia por causa justificada, el oferente deberá acreditar ésta dentro del término de los cinco días hábiles siguientes. Para el caso de que presente una circunstancia que le imposibilite asistir, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, el consejero que instruya el procedimiento disciplinario se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia en presencia de la otra parte, en su caso.

Hipótesis para declarar desierta la testimonial

Artículo 242. La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar el testigo, no lo hubiere presentado sin causa justificada. Igualmente será declarada desierta la prueba testimonial cuando habiéndose citado al testigo no se hubiere podido obtener su comparecencia, a pesar de que se le hubiesen aplicado los medios de apremio establecidos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Carácter de prueba plena por hechos propios

Artículo 243. Los hechos propios aseverados por el servidor público al rendir su informe o en cualquier otra etapa del procedimiento disciplinario, harán prueba plena en su contra.

Facultad de allegarse otros elementos de prueba

Artículo 244. El consejero instructor del procedimiento disciplinario podrá, de oficio, solicitar cualquier aclaración a los servidores públicos o a quienes presenten la queja o denuncia o agregar al procedimiento disciplinario las documentales u ordenar la práctica de cualquier otro elemento de prueba, que a su juicio tenga por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta.

En este caso, se deberá notificar al servidor público mediante oficio respectivo sobre la recepción o admisión de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que dentro del plazo de tres días alegue lo que a su interés convenga, pudiéndolos objetar u ofrecer nuevas pruebas favorables a su defensa siempre y cuando tengan relación directa con los mismos.

En el caso de que con motivo de la investigación realizada y las pruebas desahogadas, el Consejo del Poder Judicial modifique la calificación legal de la falta atribuida al servidor público, respecto de aquélla que fuera señalada en el acuerdo inicial del procedimiento, se notificará al servidor público para que rinda nuevo informe en los términos del artículo 235 de esta Ley, a efecto de reiniciar el procedimiento.

Ofrecimiento de nuevas pruebas

Artículo 245. Si el servidor público ofrece nuevas pruebas, el consejero instructor las admitirá o desechará. Si son admitidas, se señalará fecha y hora para el desahogo en

audiencia de las pruebas que lo requieran, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al acuerdo de su admisión, debiéndose notificar al servidor público, al menos con tres días de anticipación, a efecto de que si así lo desea esté presente en el desahogo de las mismas.

Asistencia del servidor público a la audiencia de desahogo de pruebas

Artículo 246. El servidor público tendrá derecho de asistir a la audiencia de desahogo de pruebas, pero su inasistencia no suspenderá el desahogo de ésta.

Alegatos

Artículo 247. Cuando no se rinda el informe respectivo o se hubieren desahogado las pruebas admitidas o recabadas, el consejero instructor dará vista al servidor público para que dentro del plazo de tres días rinda los alegatos que estime convenientes.

Proyecto de resolución

Artículo 248. Concluido el plazo para rendir alegatos, habiéndose rendido o no, el consejero instructor elaborará y someterá dentro del plazo de diez días el proyecto de resolución que corresponda al Pleno del Consejo del Poder Judicial para su discusión y decisión.

Capítulo VII

Resolución del Procedimiento Disciplinario

Plazo para emitir la resolución del procedimiento disciplinario

Artículo 249. El Pleno del Consejo del Poder Judicial resolverá dentro del plazo de diez días contados a partir de que el consejero instructor le presente el proyecto de resolución.

Contenido de la resolución

Artículo 250. La resolución del procedimiento disciplinario se ocupará exclusivamente de las personas, hechos, pruebas y defensas que hayan sido materia del procedimiento disciplinario y deberá contener:

- I.** La fijación de los hechos;
- II.** La valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- III.** Los fundamentos legales en que se apoye;
- IV.** La acreditación de la falta y, en su caso, la responsabilidad del servidor público; y
- V.** La sanción correspondiente, en su caso.

Notificación de la resolución

Artículo 251. La resolución se notificará personalmente o por medios electrónicos cuando así sea solicitado, al servidor público y al promovente de la queja o denuncia.

Supletoriedad

Artículo 252. En la sustanciación del procedimiento disciplinario será aplicado supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en aquello no previsto en esta Ley.

Capítulo VIII Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio

Correcciones disciplinarias y medios de apremio

Artículo 253. El consejero instructor para mantener el buen orden y exigir que se le guarde respeto y consideración debidos en las diligencias, así como para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar las correcciones disciplinarias y los medios de apremio siguientes:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Auxilio de la fuerza pública; y
- III.** Expulsión de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia.

El consejero instructor podrá aplicar la corrección disciplinaria o medio de apremio sin sujetarse al orden señalado.

En caso de persistir la situación que dio origen a la aplicación de la medida, el consejero dará vista al Ministerio Público y, en su caso, al Consejo del Poder Judicial en tratándose de servidores públicos del Poder Judicial.

Capítulo IX Sobreseimiento y Suspensión del Procedimiento Disciplinario

Sobreseimiento

Artículo 254. El procedimiento disciplinario se sobreseerá por la muerte del servidor público, por renuncia o por declaración de incapacidad que le impida laborar en el Poder Judicial del Estado.

No se sobreseerá el procedimiento por renuncia del servidor público, cuando la falta que se le atribuya sea sancionable con inhabilitación.

Suspensión

Artículo 255. Se suspenderá el procedimiento disciplinario por las siguientes causas:

- I.** Por gozar de licencia no mayor a seis meses por parte del servidor público de quien se trate el procedimiento disciplinario; y
- II.** Por incapacidad médica del servidor público de quien se trate el procedimiento mientras ésta subsista.

Capítulo X Notificaciones

Término para notificar

Artículo 256. Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles, con una anticipación de por lo menos tres días anteriores a la práctica de la actuación o diligencia correspondiente.

Contenido

Artículo 257. Las notificaciones que se practiquen deberán contener:

- I.** El lugar, fecha y hora en que se realicen;
- II.** El texto íntegro del acuerdo o resolución;
- III.** Los datos del procedimiento disciplinario;
- IV.** Tratándose de la resolución de un procedimiento disciplinario, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio pueda impugnarse, la competencia y el plazo para interponerlo;
- V.** Nombre del quejoso o denunciante según se trate;
- VI.** Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
- VII.** Nombre y firma autógrafa de quien recibe la notificación o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

Tipos

Artículo 258. Las notificaciones podrán realizarse:

- I.** Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado para tal efecto;
- II.** Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, telegrama, o por medios electrónicos cuando así haya sido autorizado expresamente. En este último supuesto se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora que se realizó el envío de la notificación;
- III.** Por lista en los estrados del Consejo del Poder Judicial; y
- IV.** Por el sistema de interconectividad a través de la página web, cuando así lo hayan autorizado los servidores públicos del Poder Judicial sujetos al procedimiento disciplinario. La notificación por este medio se entenderá realizada al día siguiente de

su alta la cual se llevará a cabo en días hábiles y en un horario comprendido de las nueve a diecisiete horas.

Notificaciones personales

Artículo 259. Se notificará personalmente:

- I.** El acuerdo inicial del procedimiento disciplinario y de requerimiento al servidor público para que rinda su informe;
- II.** La resolución del procedimiento disciplinario;
- III.** Los requerimientos y citaciones;
- IV.** La resolución por la que se reanude el procedimiento disciplinario cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido;
- V.** El acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas; y
- VI.** En los demás casos que lo señalen las disposiciones aplicables o así lo acuerde el consejero instructor.

Efectos de las notificaciones y cómputo de plazos

Artículo 260. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente a aquel en que surten efectos las notificaciones.

Capítulo XI Prescripción

Plazos de prescripción

Artículo 261. La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

- I.** En dos años, tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 216 de esta Ley; y
- II.** En tres años, tratándose de las faltas administrativas mencionadas en el artículo 215 de esta Ley.

Los términos para la prescripción serán continuos y comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa; del día en que ésta haya cesado, si fue de carácter permanente; o del en que se haya realizado la última conducta, si es de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá con la notificación, al servidor público, del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento disciplinario. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a treinta días hábiles por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

TÍTULO DECIMOPRIMERO RECURSO ADMINISTRATIVO

Capítulo Único Revisión

Determinaciones impugnables

Artículo 262. Las decisiones tomadas por el Consejo del Poder Judicial que se refieran a designación, adscripción, remoción por inobservancia de los principios de la función judicial y sanciones administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, podrán ser impugnadas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante el recurso administrativo de revisión.

Forma de presentación

Artículo 263. El recurso administrativo de revisión deberá presentarse por escrito ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el expediente correspondiente será turnado de inmediato al magistrado ponente al que por turno corresponda.

Notificación al promovente de la queja en casos de procedimiento disciplinario

Artículo 264. Tratándose del procedimiento disciplinario, la interposición del recurso administrativo de revisión deberá notificarse al promovente de la queja, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Notificación al beneficiario en casos de designación o adscripción

Artículo 265. Tratándose de las resoluciones de designación o adscripción, la interposición del recurso deberá notificarse al beneficiado con la designación o adscripción, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Pruebas en casos de designación o adscripción

Artículo 266. En el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones de designación o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales, las cuales deberán ser exhibidas con el escrito correspondiente de recurso o contestación a éste.

Plazos para resolver

Artículo 267. El magistrado a quien corresponda elaborar el proyecto de resolución, deberá presentarlo ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el plazo de quince días hábiles, el cual deberá resolver el recurso administrativo de revisión en el plazo de diez días hábiles y notificar a las partes la resolución dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Supletoriedad

Artículo 268. Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en la tramitación del recurso administrativo de revisión.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO
CONFLICTOS LABORALES, EXCITATIVA DE JUSTICIA Y QUEJA.

Denominación reformada P.O. 28-11-2014

Capítulo I
Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus Servidores

Competencia

Artículo 269. Los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Comisión sustanciadora

Artículo 270. Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de sustanciar los expedientes y de formular un proyecto, el que pasará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para su resolución.

Integración de la comisión sustanciadora

Artículo 271. La comisión sustanciadora se integrará con un representante del Consejo del Poder Judicial, nombrado por el Pleno del mismo; un representante de los servidores del Poder Judicial, nombrado por la mayoría de los trabajadores de base y un tercero ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos.

Personal de apoyo de la comisión sustanciadora

Artículo 272. La comisión sustanciadora funcionará con un secretario de acuerdos y con el personal necesario para cumplir su función, de conformidad con el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Requisitos para ser integrante de la comisión sustanciadora

Artículo 273. Los miembros de la comisión sustanciadora, deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 120 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, de preferencia serán abogados o licenciados en derecho y tener, por lo menos, tres años de ejercicio profesional. Los integrantes de la comisión durarán en su cargo seis años, tendrán el sueldo que establezca el presupuesto de egresos del Poder Judicial y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Las faltas definitivas o temporales de los miembros de la comisión sustanciadora, serán cubiertas por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

Legislación aplicable para el procedimiento

Artículo 274. La comisión sustanciadora, en la tramitación del procedimiento, se sujetará a las disposiciones del Título Décimo Primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Periodicidad de las reuniones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 275. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los proyectos que ponga a su consideración la comisión sustanciadora.

Discusión y resolución

Artículo 276. En la audiencia se discutirá el proyecto de la comisión sustanciadora y se resolverá. Si fuere aprobado en todas sus partes, o con alguna modificación, una vez engrosada, pasará al presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su cumplimiento, en caso de ser rechazado, se turnarán los autos a la comisión sustanciadora para la formulación de un nuevo proyecto.

Los proyectos serán turnados a los magistrados cuando menos cinco días hábiles antes de la audiencia.

Capítulo II Excitativas de Justicia

Trámite

Artículo 277. Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito y se despachará o denegará, previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite. El informe deberá rendirse dentro del plazo de tres días hábiles, y la resolución se dictará en igual plazo.

La falta del informe que se menciona en este artículo, implica la presunción de ser cierto el acto que se atribuye a la autoridad en contra de la cual se promueve la excitativa, salvo prueba en contrario.

Capítulo III Queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Capítulo adicionado con los artículos que lo integran P.O. 28-11-2014

Interposición de la queja

Artículo 278. La queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales deberá presentarse por escrito en cualquier momento posterior a aquél en que se produjo la omisión que la motiva, señalando el acto procesal omitido y, en

su caso, el plazo establecido en la ley para emitirlo y la fecha a partir de la cual empezó a transcurrir el plazo inobservado.

La queja podrá interponerse ante el órgano jurisdiccional de primera instancia omiso o directamente ante el Consejo del Poder Judicial.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

Trámite de la queja presentada ante el Consejo del Poder Judicial

Artículo 279. Si la queja se presenta ante el Consejo del Poder Judicial, éste requerirá un informe a quien se atribuye la omisión, el cual deberá rendirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se reciba el requerimiento. La falta de informe en el plazo señalado, hará presumir como cierta la omisión atribuida.

Transcurrido el plazo para la rendición del informe, con éste o sin él, el Consejo del Poder Judicial resolverá lo que proceda dentro de los dos días siguientes.

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

Trámite de la queja presentada ante el órgano jurisdiccional omiso

Artículo 280. Si la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional omiso, éste tendrá un plazo de veinticuatro horas para subsanar la omisión de que se trate, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir la queja y su informe al Consejo del Poder Judicial.

El Consejo del Poder Judicial resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas si la omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo procederá en la forma señalada en la parte final del artículo anterior.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

**TÍTULO DECIMOTERCERO
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**

Titulo adicionado con el Capítulo único P.O. 28-11-2014

Capítulo Único

De la indemnización en caso de reconocimiento de inocencia a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales y de revisión de sentencia a que se refiere la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato

Capitulo adicionado con los artículos que lo integran P.O. 28-11-2014

Derecho del sentenciado a ser indemnizado

Artículo 281. El sentenciado en cuyo favor se dicte el reconocimiento de inocencia o la revisión de sentencia, en términos de la legislación aplicable, tiene derecho a ser

indemnizado por el tiempo de inhabilitación, de la medida o pena restrictiva o de privación de libertad injustamente aplicada o compurgada que sean suprimidas o de las que se le absuelva, que hubieren sido decretadas por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en el presente Título.

La multa pagada injustamente será devuelta con actualización.

En su resolución, la sala deberá establecer la conducta que hubiere propiciado el error judicial.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

Supuestos en los que no procede la indemnización

Artículo 282. No procederá la indemnización cuando la sentencia condenatoria sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia, haya sido propiciada por una conducta negligente o de mala fe atribuible al inculpado o a la defensa.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

Bases para el cálculo de la indemnización

Artículo 283. La indemnización se calculará con base en el promedio diario de los ingresos percibidos por el sentenciado durante el mes anterior a la privación injustificada de su libertad o al indebido internamiento o inhabilitación, pero esa base diaria no podrá exceder de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento en que haya iniciado la medida injustamente padecida, con los incrementos que haya habido durante el periodo correspondiente. Cuando se desconozca el promedio diario de ingresos, la base para el cálculo será la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento en que se inició la injusta privación de libertad o inhabilitación, tomando en cuenta también sus incrementos.

Párrafo reformado P.O. 01-07-2016

Para los efectos de la determinación de la indemnización, se computará el tiempo que, el que tiene derecho a la indemnización, haya sido sujeto a una medida restrictiva o privativa de la libertad.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

Titular de la obligación indemnizatoria

Artículo 284. Corresponde al Poder Judicial del Estado la obligación de indemnizar al sentenciado, con independencia del derecho a repetir en contra de quien intencionalmente haya provocado el error judicial o haya incurrido negligentemente en él.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

Legitimación para recibir la indemnización en caso de muerte del sentenciado injustamente

Artículo 285. En caso de fallecimiento del titular del derecho a recibir indemnización, éste pasará a sus herederos.

Artículo adicionado P.O. 28-11-2014

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, expedida por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 26 Segunda Parte, de fecha 1 de abril de 1997.

Ultractividad de los reglamentos

Artículo Tercero. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán vigentes los reglamentos expedidos al amparo de la Ley que se abroga, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Plazo para la expedición de reglamentos

Artículo Cuarto. El Poder Judicial expedirá los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Competencia de los jueces de partido en materia penal

Artículo Quinto. Las cuestiones que se presenten por la aplicación ultractiva del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, y por la aplicación retroactiva de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, a que se refieren los artículos transitorios tercero y sexto de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, serán resueltas por los jueces de partido que estén conociendo de los respectivos asuntos.

Haber de retiro de magistrados supernumerarios que no provengan de carrera judicial

Artículo Sexto. Los magistrados supernumerarios que en su momento fueron designados sin provenir de la carrera judicial, al término de su encargo, se hará la sumatoria correspondiente al tiempo en que se haya desempeñado como magistrado, y recibirá el haber de retiro proporcional en una sola exhibición, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 69 de esta Ley.

Aplicación de las reglas para la evaluación de jueces

Artículo Séptimo. Las reglas relativas a la evaluación de jueces se aplicarán a partir de enero del año 2013, y se formalizará, en los términos del artículo 84 de esta Ley, a partir del mes de enero del año 2014.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley, el Consejo del Poder Judicial implementará la capacitación a los jueces, relativa a la evaluación de su desempeño.

Concursos de oposición para designación de jueces en materia penal

Artículo Octavo. En relación con la carrera judicial y hasta antes del 1 de junio de 2017, el Consejo del Poder Judicial, podrá convocar a los jueces menores penales y mixtos y

secretarios de sala penal para participar en los concursos de oposición para designar a los jueces que ejerzan su función en materia penal en el Estado que las necesidades de la impartición de justicia exijan nombrar.

Los jueces de partido, secretarios de sala y los secretarios de juzgado de partido que deseen integrar el sistema penal acusatorio y oral, deberán someterse a un proceso de selección cuyas reglas y bases se contendrán en la convocatoria respectiva.

Artículo reformado, incluyendo epígrafe P.O. 17-05-2013

Convocatoria para jueces en materia civil

Artículo Noveno. Hasta antes del 1 de octubre de 2015, el Consejo del Poder Judicial podrá convocar a los jueces menores civiles y mixtos, y secretarios de sala civil para participar en los concursos de oposición para designar a los jueces que ejerzan su función en materia civil en el Estado que las necesidades de la impartición de justicia exijan nombrar.

Los jueces de partido, secretarios de sala y secretarios de juzgado de partido que deseen participar en el sistema de juicios orales civiles y en el de juicios orales mercantiles, deberán someterse a un proceso de selección cuyas reglas y bases se contendrán en la convocatoria respectiva.

Artículo reformado, incluyendo epígrafe P.O. 17-05-2013

Venta de bienes a disposición de juzgados

Artículo Décimo. El procedimiento para la realización de la venta de los bienes que estén a disposición de los juzgados penales que no hayan sido recogidos, será el que establece el artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y se llevará a cabo por el juzgado primero penal de cada partido judicial. Para ello, los juzgados penales de cada partido judicial harán un inventario de los bienes, el que remitirán al juzgado primero penal. Los bienes permanecerán en el lugar donde actualmente se encuentren. El juzgado primero penal de cada partido judicial extenderá en su caso, la constancia de venta que hará las veces de factura.

El producto final de la venta ingresará al fondo auxiliar para la impartición de justicia.

Procedimientos disciplinarios en trámite

Artículo Decimoprimer. Los procedimientos disciplinarios que hubieren iniciado previo a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose conforme a la ley vigente a la fecha de su inicio, pudiéndose aplicar las disposiciones de la presente Ley, en lo que le resulte benéfico al servidor público.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE MAYO DE 2012.- EDUARDO LÓPEZ MARES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- FRANCISCO AMÍLCAR MIJANGOS RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el 21 de mayo de 2012.

HÉCTOR GERMÁN LÓPEZ SANTILLA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE MAYO DE 2013

Artículo Único. El presente Decreto iniciará su vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

Referencia a los tribunales de enjuiciamiento

Artículo Segundo. En los casos en que esta Ley se refiera al Tribunal de enjuiciamiento, se entiende que alude tanto al órgano jurisdiccional con esa denominación, contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como al Tribunal de Juicio Oral previsto en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Referencia a los Secretarios de sala

Artículo Tercero. Toda referencia que se haga en esta Ley a los secretarios de sala se entenderá hecha también a los jefes de unidad de causa y gestión del sistema penal acusatorio y oral, y la que se haga al secretario de juzgado de partido se entenderá también para el encargado de sala de dicho sistema.

Término para expedición de reglamentos y manuales

Artículo Cuarto. Para los efectos del párrafo segundo del artículo 101, el Consejo del Poder Judicial expedirá los reglamentos y manuales.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia en los términos que se precisan en cada uno de los artículos que lo conforman.

11 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Fe de erratas P.O. 02-10-2015

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

Fe de erratas P.O. 25-09-2015

1 DE JULIO DE 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

16 DE MAYO DE 2017

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.